

Violencia contra las mujeres en Puebla

Análisis legislativo
y de políticas públicas

Responsable de la publicación:

Observatorio de Violencia Social y de Género de la Ciudad de Puebla (OVSG-Puebla) del Programa de Género y VIH del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (IDHIE-SJ) de la Universidad Iberoamericana Puebla

MTRO. DAVID FERNÁNDEZ DÁVALOS, SJ
Rector

LIC. NOÉ CASTILLO ALARCÓN
Director General del Medio Universitario

MTRO. OSCAR ARTURO CASTRO SOTO
Director del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, SJ

MTRA. MARÍA DE LOURDES PÉREZ OSEGUERA
Responsable del Programa de Género y VIH y del OVSG- Puebla-UIAP

Contenido: MTRA. ILIANA GALILEA CARIÑO CEPEDA
Recopilación de legislaciones: JOSÉ SANTIESTEBAN

Julio de 2011

La publicación de *Violencia contra las mujeres en Puebla. Análisis legislativo y de políticas públicas* se realizó con recursos del Programa de Coinversión Social 2011 del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol). Empero, el contenido de este documento no necesariamente refleja los puntos de vista del Indesol.

Impreso y hecho en México

“...La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

(Convención de Belém do Pará)

CONTENIDO

I.	Introducción	7
II.	Objetivo general	8
III.	Utilidad del estudio	9
IV.	Marco teórico y jurídico	9
	a. Violencia contra las mujeres: Contrapuntos	9
	b. Una vida libre de violencia: Marco jurídico internacional	11
V.	Material	13
VI.	Método	13
VII.	Análisis	13
	a. Violencia física y psicológica	17
	b. Violencia sexual	23
	c. Violencia social	27
	d. Violencia económica y patrimonial	30
	e. Políticas Públicas	32
VIII.	Conclusiones	34
IX.	Fuentes de consulta	36
	Anexos	39

I. INTRODUCCIÓN

La Convención **Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”** condena todas las formas de violencia contra las mujeres, y a su vez, ha exigido modificaciones tanto en las esferas económica, social, cultural y política como en el ámbito legislativo de los Estados Partes. Precisamente, entre las acciones de carácter jurídico (véase artículo 7 inciso c de la Convención) trasciende la inclusión de normas penales, entre otras.¹

El estado de Puebla ha impulsado a través del ejercicio de armonización legislativa acciones específicas para erradicar la violencia contra las mujeres. Así, se cuenta con una *Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla* (en adelante Ley de Prevención), una *Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla* (en adelante Ley de Acceso) y una *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del el Estado de Puebla* (en adelante Ley para la Igualdad). En el documento *Las Mujeres en Puebla* se expone que entre las diversas acciones con resultados alentadores “destacan los logros en materia legislativa”, a través de las cuales se pretende “alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación hacia las mujeres” (INEGI, 2009).

Sin demeritar el avance significativo que las legislaciones puedan representar habría que valorar que el derecho penal, históricamente, no se ha escapado de una visión androcéntrica ya que las normas penales han sido elaboradas a partir de contextos específicos en los que ha primado la visión masculina para regular, entre otras cosas, la sexualidad de las mujeres.

El presente estudio cualitativo se desarrolló desde una perspectiva transversal al género, para valorar el contenido de las leyes locales vigentes en el estado de Puebla, vinculadas con las tipologías de la violencia contra las mujeres, estipuladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla². De manera concreta se revisa el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla³ que contempla diversos delitos, los cuales, desde la mirada de la *Clasificación Mexicana De Los Delitos Contra Mujeres*, se corresponden con los diferentes tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres. Sin embargo, tenemos que precisar que en el caso de Puebla, ámbito de nuestro estudio, no todas las tipologías de la violencia contra

¹ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.

² En adelante Ley de Acceso.

³ En adelante Código de Defensa Social.

las mujeres son delitos. Algunas conductas (antisociales) que se reproducen en la práctica, en ciertos casos, son consideradas como faltas por carecer de una tipificación delictiva o, se justifica que no estén tipificadas por entenderse ya descritas en otras figuras típicas.

A la par de algunos ordenamientos legales y desde el constreñimiento de los instrumentos internacionales, toman sentido aquellas estrategias y programas gubernamentales que no sólo enfatizan el carácter prohibitivo de determinadas conductas, sino que se constituyen en líneas programáticas en las que para prevenir, combatir, sancionar o erradicar la violencia, resulta necesaria la participación específica y a la vez articulada de diferentes dependencias gubernamentales. De las leyes valoradas del estado de Puebla, se ha obtenido el listado de Secretarías que participan en este proceso y las funciones que les corresponden desde el diseño y aplicación de las políticas públicas.

Para efectos de construir una mirada sobre la realidad legislativa en Puebla, primero se presenta un marco teórico sobre el tema de violencia contra las mujeres y los aspectos jurídico-penales sobre el género y la violencia contra las mujeres. Posteriormente, se hace una descripción de los instrumentos internacionales y nacionales sobre el tópico de violencia contra las mujeres para poder contrastar el diseño de las normas locales a la luz del marco internacional y, finalmente, se realiza un análisis sobre el espacio local (Puebla) en cuanto a la tipificación de los delitos, de forma relacional con las tipologías de las violencias y las políticas públicas que, y de acuerdo a los ordenamientos, deben implementarse.

El estudio direcciona dos puntos fundamentales: a) El reconocimiento de elementos teóricos sobre la violencia contra las mujeres, los delitos y la perspectiva de género de éstos y su discusión; b) La descripción y análisis de los delitos, desde la clasificación de los tipos de violencia hacia las mujeres, a través de los criterios establecidos para tal efecto.

II. OBJETIVO GENERAL

Mediante este estudio se pretende identificar los delitos que tipifica el Código de Defensa Social, a la par de las tipologías de la violencia plasmadas en la Ley de Acceso; describir y analizar su contenido y lenguaje a partir de la perspectiva de género que como bien señala Chiarotti (2010), podría conducirnos a detectar infinidad de estereotipos de género en diversas figuras, primordialmente en los delitos contra la integridad y libertad sexual.

III. UTILIDAD DEL ESTUDIO

En un primer momento, el Observatorio de Violencia Social y de Género de la Ciudad de Puebla, a través de diversas metodologías, planteó dos interrogantes para poder incidir en propuestas de política pública: ¿Qué violencia sufren las mujeres en la ciudad de Puebla? y ¿Cómo se está respondiendo al problema? Si bien esos planteamientos no fueron resueltos abiertamente, se logró, a través de las diversas actividades realizadas (grupos focales, talleres de sensibilización, etc.) detectar otras necesidades.

En los foros con grupos focales desarrollados durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, se pudo observar que gran parte del personal de las dependencias gubernamentales que participaron en los diferentes anillos temáticos (justicia, salud, educación y políticas públicas), desconocían que existían leyes que de forma directa o coadyuvante obligan a la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres. De ahí que nos preguntemos si las autoridades u operarios que tienen encomendada alguna función en el proceso de combate al problema de la violencia contra las mujeres logren contribuir cuando desconocen la ley. Si partimos de la encomienda que prevé la Ley de Acceso, para hacer efectivos los derechos inscritos en la misma, la fracción XIII del artículo 38 de dicho ordenamiento estipula la difusión por todos los medios de comunicación de dicho contenido. Esto obligaría a que los y las operarias en las instituciones fueran los y las primeras que tuvieran conocimiento de la misma.

IV. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

a. Violencia contra las mujeres: Contrapuntos

A pesar de que las diversas legislaciones incluyen en su contenido el término “**violencia de género**”, para efectos de este análisis, nos referiremos a la “**violencia contra las mujeres**”. A decir de Osborne (2009), una de las desventajas de este término “**violencia contra las mujeres**” representa que la violencia dirigida a una mujer no responda a una razón de género (cita el ejemplo de un robo con violencia). Anticipándonos a dicho señalamiento y retomando el concepto de violencia de género planteado en la *Convención de Belém do Pará*, la violencia contra la mujer incluye cualquier acción o conducta basada en su género, poniendo de manifiesto una desigualdad jerárquica de hombres hacia mujeres. Por otro lado, conforme al artículo 1 de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, la violencia contra la mujer es “todo acto de violencia basado en la

pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Este ordenamiento nos conduce a valorar como lo hace Osborne (2009) que cualquier acto dirigido a las mujeres podría caer como violencia contra ellas, no obstante, como se enuncia en la *Convención de Belém do Pará*, en dichos actos, se hacen visibles las relaciones de poder desiguales de hombres a mujeres.

Autores/as como Larrauri (2006); Maqueda (2009) y Redondo (2009), señalan al feminismo como un movimiento que ha permitido identificar y dar a conocer el grave problema de la violencia contra la mujer. Maqueda (2009) colige que desde el consenso feminista, existía una insatisfactoria protección de las normas hacia las mujeres y es una realidad que en México se ha compartido.

En tanto “el código penal juega un papel simbólico de cuáles son las conductas más intolerables para la convivencia” (Larrauri, 2010: 112), no se debe pasar por alto que la creación de las normas se han venido realizando por hombres (poder legislativo)⁴ y que su interpretación y aplicación también ha sido realizada por ellos.

Por otro lado, la tendencia minimalista de tipificar sólo determinadas conductas se contrapone a las acciones de los denominados “empresarios morales atípicos”, definidos por Becker como aquellos grupos feministas cuya tendencia contraria a la minimalista, consiste en adjetivar un problema social en el ámbito del derecho penal y para ello, aliarse con el Estado (Larrauri, 2007), de tal forma que muchos delitos se tipifican y se hacen visibles a la luz de conductas dirigidas –principalmente- a mujeres⁵.

Larrauri realiza una crítica al “feminismo oficial” y su enfoque sobre la violencia contra las mujeres desde las siguientes posturas: 1. Simplifica en exceso la explicación, atribuyendo el maltrato de la mujer al propio hecho de “ser mujer”; 2. Segrega este problema de violencia como algo aparte y “distinto del resto de comportamientos violentos”; (bajo nuestra consideración, creemos que se minimizan determinadas conductas) 3. Para realizar la desigualdad de género, ignora esencialmente otras desigualdades sociales de índole económica, cultural, etc.; y 4. Confía al derecho penal la tarea de erradicar la desigualdad/violencia de género (citada por Redondo, 2009: 83). Este último punto es fundamental para no valorar al derecho penal como el único recurso para erradicar la violencia contra las mujeres ya que a la luz de diversos estudios, la igualdad en la ley no resuelve de forma determinante el problema. Por ejemplo, Larrauri (2007) cuestiona porque en aquellos estados en los que prevalece más desigualdad, no hay un mayor número de asesinatos de mujeres que cualesquiera otros.

⁴ Un ejemplo claro es la representación que tienen las mujeres en la LVII Legislatura en el Estado de Puebla, ya que de 41 diputados/as sólo 6 son mujeres.

⁵ Uno de estos claros ejemplos lo encontramos en el acoso y hostigamiento sexual que aunque se reconoce para ambos sexos, en un inicio fue motivado por el daño que representaba para las mujeres.

En el Código de Defensa Social de Puebla se han advertido algunos cambios que han sido una exigencia de oleadas de reformas a nivel nacional⁶ pero otras figuras típicas reproducen estereotipos de género y desigualdad, al mantener una supuesta protección a la mujer. Esto obliga a reflexionar cuál ha sido el logro verdadero de la creación y armonización de normas ¿Ha sido el derecho penal un recurso eficaz para combatir la violencia contra las mujeres?

b. Una vida libre de violencia: Marco jurídico internacional

La complejidad de la violencia contra las mujeres y los intereses de la diversidad de actores/as se han visto reflejados en el proceso de construcción de los marcos legales locales que también se direccionan a partir de un principio dicotómico de deconstrucción-reconstrucción: “acceder a una vida libre de violencia”.

Conminar en la ley a “una vida libre de violencia”, no sólo sustenta la interrelación de ciertos niveles (factores biológicos y de historia personal, relaciones cercanas, contextos comunitarios y estructura de la sociedad) sino también confronta el visualizar los distintos tipos de violencia a partir de la evolución de los derechos humanos suscritos inicialmente en un instrumento internacional.

Una vida libre de violencia debe gestarse en la sociedad porque la desigualdad:

“Es consecuencia del orden de género que se establece en la sociedad, orden socialmente construido que determina una jerarquía y poder distintos de ambos sexos. Según este orden, las mujeres se encuentran en una posición subordinada frente a los hombres, los que a su vez ejercen poder sobre ellas de distintas maneras, siendo la violencia la manifestación de este poder. Este orden es avalado y mantenido por el conjunto de la sociedad, a través de las costumbres, las leyes e instituciones. La discriminación y la violencia hacia las mujeres es aceptada socialmente porque forma parte del sistema social establecido”.⁷

Para abordar el origen del problema de la violencia contra las mujeres, debemos centrarnos en la cuestión estructural, para ahondar en el modelo que cultiva relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Desde esa mirada, la propuesta y diseño de políticas públicas debe tender a irrumpir costumbres, prácticas, lenguaje, normas y formas de educación de la cultura patriarcal. Tal como lo exige el artículo 7, inciso e de la Convención: “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar

⁶ Véase por ejemplo la *Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)* que estableció la existencia de la violación conyugal, modificando la tesis de 1994, en la que se postulaba que la violación en el matrimonio se consideraba el ejercicio indebido de un derecho.

⁷ UNIFEM. Simposio *Violencia de género, salud y derechos en las América* (2001), Consultado en <http://www.paho.org/English/AD/GE/symparticipantsp.pdf>, el 11 de septiembre de 2009.

prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

En la Convención, el Capítulo II Derechos protegidos, en su artículo 3 establece: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” y este derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye⁸:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación;
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La contemplación de una vida libre de violencia contra la mujer es una cuestión de derechos humanos porque no las mantiene como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como titulares de derechos. Como se señala en el documento *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*:

“En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la violencia de género se destaca como una violación sistémica y sistemática de los derechos humanos y como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático en todos los países.”⁹

En respuesta a los instrumentos internacionales se impulsa y aprueba en el país la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia* que en su artículo octavo transitorio instó a las Legislaturas de los Estados, a promover las reformas necesarias en su legislación local. Con esta exigencia el 31 de octubre de 2007 se publicó la Ley de Acceso en Puebla que en su artículo 2 estableció que: “El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano”. Tal fundamento conmina a garantizar a las mujeres en el estado de Puebla, a una vida libre de violencia, desde los instrumentos internacionales.

⁸ Artículo 6, CEDAW. Consultado en <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-61.html>, el 29 de octubre de 2009.

⁹ Consultado en <http://www.onu.org.pe/Publico/infocus/noviolenciacontralamujer2.aspx>, el 13 de septiembre de 2009.

V. MATERIAL

Los ordenamientos legales que se consideraron para realizar este análisis son:

1. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”.
2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4. Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla.
5. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
6. Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

VI. MÉTODO

Para identificar, conocer y valorar la legislación vigente en el estado, respecto a la temática (transversal) de la violencia contra las mujeres, se realizó una revisión de los documentos publicados en la página oficial del Congreso del Estado de Puebla y se determinaron como criterios de valoración de las legislaciones los siguientes aspectos:

1. Lenguaje y perspectiva de género.
2. Tipos de violencia contra las mujeres.
3. Estructura y contenido de los delitos establecidos en el Código de Defensa Social: la relación existente entre las tipologías de la violencia.
4. Estructura y asignación de funciones y responsabilidades en dependencias específicas y de coyuntura.

VII. ANÁLISIS

El Código de Defensa Social no es explícito en cuanto a integrar un “**lenguaje de género**”, a diferencia de lo estipulado en el artículo 35 del Código Civil para el estado de Puebla que a la letra enuncia: “...si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino y no el género femenino, sin que existan motivos

jurídicos para su exclusión, esa ley deberá ser interpretada por el juzgador, en sentido igualitario para hombres y mujeres...”. Los tipos penales en ciertos casos determinan quien es sujeto/a activo y pasivo. Muchas de las figuras típicas consideradas por antonomasia discriminatorias, únicamente han sido modificadas en cuanto al sexo del sujeto pasivo, para ser ubicadas de forma neutral pero la intencionalidad del legislador puede ocultarse tras una aparente descripción de los delitos como señala Larrauri:

“...no se trata de que el juez realice una aplicación ‘machista’ de la norma, sino de que cuando el juez aplica la norma tal como está siendo interpretada esta norma no puede dejar de reproducir los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar a la mujer puesto que ni ésta ha sido tomada en consideración cuando se elaboraban los requisitos ni el contexto en el cual la mujer requiere de la norma ha sido tomado en consideración” (2002:1).

La Ley de Acceso incluye en su artículo 6, fracción X, el concepto de “**perspectiva de género**”, que se define como “... una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquía de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”. Esta perspectiva debe considerarse en la aplicación de la ley y de las políticas públicas.

La Ley de Acceso describe mecanismos específicos de carácter institucional para prevenir y erradicar la violencia tanto en el ámbito público como en el privado. En concordancia con los pactos internacionales se prevé una coordinación entre los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal). Respecto a la coordinación entre el Estado de Puebla y el Municipio H. Puebla de Zaragoza, y siguiendo lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Acceso, se deben implementar los siguientes mecanismos:

- La prevención de la violencia contra las mujeres y la atención integral de las ofendidas;
- La capacitación del personal encargado de su prevención y atención;
- Los servicios integrales especializados para las personas que ejercen violencia;
- La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia;
- Las acciones conjuntas para la atención y protección de las mujeres ofendidas con violencia de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia.

Ello nos permite identificar que una de las labores fundamentales de la federación, el estado y los municipios, es el procesamiento y sistematización de todo tipo de información. Sin embargo, al

no precisarse el tipo de información que puede ser insumo de posibles investigaciones, limita a que la información que se requiera y se brinde sea según sus propios criterios o intereses.

En la Ley de Acceso se postula la constitución de un “ Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”, la distribución de las competencias de cada dependencia están descritas en el capítulo III de la Ley de Acceso (véase anexo 2) y este sistema se integra por los siguientes titulares:

- El Poder Ejecutivo del Estado;
- La Secretaría de Gobernación;
- La Secretaría de Desarrollo Social;
- La Procuraduría General de Justicia;
- La Secretaría de Seguridad Pública;
- La Secretaría de Educación Pública;
- La Procuraduría del Ciudadano;
- Los Servicios de Salud del Estado;
- El Instituto Poblano de las Mujeres;
- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- El Poder Legislativo del Estado a través de la Comisión respectiva;
- El Poder Judicial, a través del Presidente del Tribunal Superior;
- El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y la Titular del Instituto Poblano de las Mujeres.

En relación a los “**tipos de violencia**” planteados por la Organización Mundial de la Salud podemos considerar tres categorías: la violencia autoinflingida, interpersonal y colectiva (véase tabla 1¹⁰) y a estas se intersectan los tipos de violencia según su naturaleza: física, sexual, psíquica y privaciones o descuido.

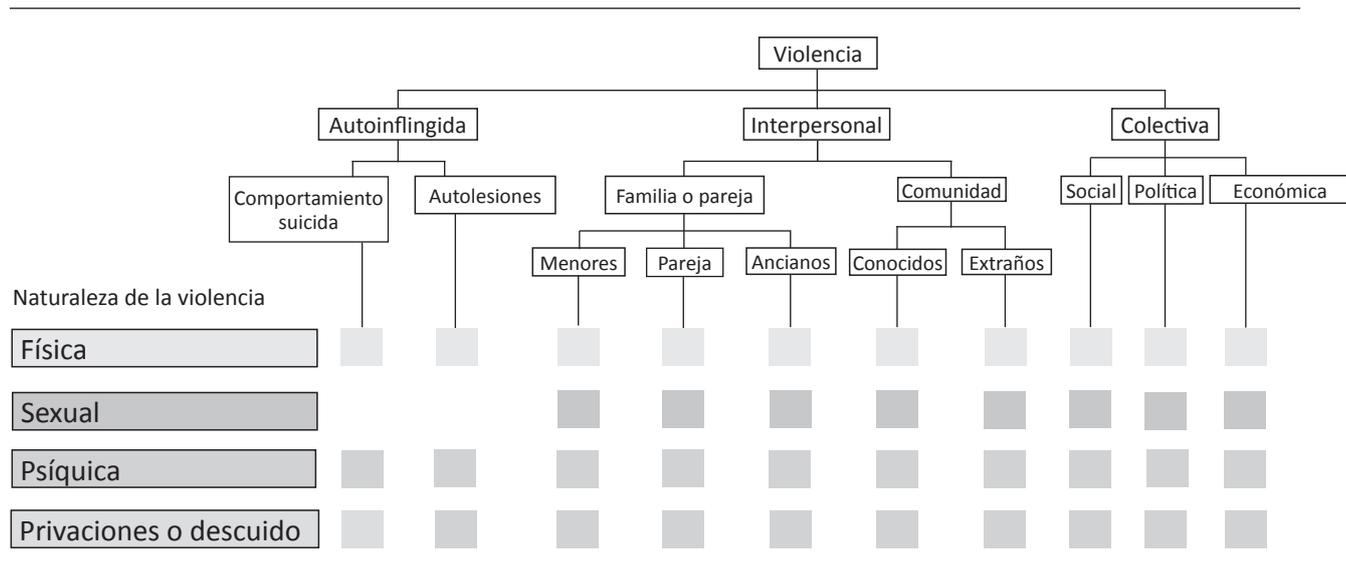
Por su parte, la Convención muestra tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica. La Ley de Acceso precisa los siguientes tipos de violencia: física, psicológica, económica, patrimonial, sexual y cualquier otra forma análoga que por acción u omisión tienda a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

La *Clasificación Mexicana de Delitos* cataloga los delitos contra las mujeres en: violencia física y psicológica en sus diversas manifestaciones; violencia sexual; violencia social y violencia económica. Para efectos de marcar un seguimiento oficial bajo el fundamento de la Ley de Acceso, el análisis de cada tipo de violencia se realizará de forma paralela a los delitos que de acuerdo a sus característi-

¹⁰ Consultado en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/violencia/sivig/doctos/imsvcompleto.pdf, el 19 de noviembre de 2010.

cas puedan caer en cada tipología y que se irán presentando según el orden en que aparecen en el Código de Defensa Social.

Tabla 1: Clasificación de la Violencia , según OMS



Fuente: Informe Mundial sobre Violencia y Salud (OMS)

La forma como se estructuran los tipos penales responde a diversos esquemas y criterios. Uno de los criterios más utilizados responde al **“bien jurídico protegido”**, a partir del cual se generan las agrupaciones correspondientes, ya sean títulos y capítulos. En el siguiente esquema podemos apreciar la estructura que guarda el *Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla*:

Tabla 2. Estructura del Código de Defensa Social

Capítulo	Secciones
Delitos contra la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad	Ultrajes a la moral pública Corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir Turismo sexual de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir Lenocinio y trata de personas Provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio
Delitos sexuales	Ataques al pudor Estupro Violación Rapto Hostigamiento y acoso sexual

Delitos contra la familia	Bigamia Sustracción de menores Violencia Familiar
Delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas	Amenazas
Delitos contra la vida y la integridad corporal	Lesiones Homicidio Inducción y auxilio al suicidio Homicidio en razón del parentesco o relación Homicidio o lesiones en estado de emoción violenta Aborto
Delitos de peligro	Ataques peligrosos Abandono de personas
Delitos contra el honor	Golpes y otras violencias físicas

El capítulo “**delitos sexuales**” no tiene una definición clara de cuál es el bien jurídico protegido. En tanto algunos códigos de otros estados se refieren a “Delitos contra la libertad sexual” o “Delitos contra la libertad y la indemnidad sexual”, aquí existe un vacío. Por su parte, en el capítulo de los “delitos contra la familia”, concretamente en la violencia familiar, el legislador propició que se invisibilizara a la mujer como aquella víctima directa de esta violencia. Empero la Ley de Acceso es clara al respecto, al definir a las conductas que se despliegan contra las mujeres como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar.

a. Violencia física y psicológica

“La vida de María de la Paz corre peligro. Ha tenido dos cesáreas en menos de dos años y está embarazada otra vez. Una tercera intervención la expone a perder la matriz o a una hemorragia que podría llevarla hasta la muerte, le ha dicho su médico [...] A sus 23 años, se resiste a la idea de morir en su siguiente parto y dejar solos a sus hijos. Su relación de pareja se fracturó, el hombre con el que vivía en unión libre la dejó con sus suegros y la visita cada semana para darle unos 300 pesos, que obtiene de su trabajo como plomero y electricista. Con ese dinero mantiene a sus dos hijos, un niño de un año y medio y una niña de cinco meses”¹¹.

Iniciaremos considerando que de acuerdo a las características de los delitos de este apartado, en la mayoría pueden presentarse tanto violencia física como psicológica, razón por la cual se describen simultáneamente.

¹¹ Sánchez Rocío. Notiese, 2 de septiembre 2010. Consultado en: http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=4272, el 17 de septiembre de 2010.

La Ley de Acceso concibe a la “**violencia física**” como todo acto que causa daño a través de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia y que puede provocar o no lesiones, bajo la advertencia de que este tipo de violencia no es accidental. Por otro lado, violencia psicológica se considera a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, ya sea negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, los cuales ocasionan depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio (fracciones I y II del artículo 10 de la Ley de Acceso).

Los delitos que se revisarán en este apartado son:

- Violencia familiar
- Amenazas
- Privación ilegal de la libertad
- Ataques peligrosos
- Homicidio
- Inducción y auxilio al suicidio
- Peligro de contagio

El artículo 284 del Código de Defensa Social contempla el delito de “**violencia familiar**” bajo la siguiente descripción “agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica”. Además, establece que comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita anteriormente, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. La sanción que se impondrá a aquella persona que actualice la hipótesis normativa de dicha conducta es de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario y, estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos. Le corresponde al Ministerio Público dictar las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y la víctima, ordenando cuando sean procedentes las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

Este delito puede ser equiparado si se configura lo señalado por el artículo 284 Ter, cuando se abuse de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica. Las sanciones señaladas se aumentarán a las que correspondan por cualquier delito que resulte cometido.

Por su parte, la Ley de Acceso de forma paralela y direccionada suscribe esta conducta como **“violencia contra las mujeres en el ámbito familiar”** y la describe como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por cualquier persona que tengan o hayan tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o han mantenido una situación de hecho” (véase artículo 11 de la Ley de Acceso). De esta definición se desprende que las formas descritas en la Ley de Acceso son mucho más amplias y explícitas que las dos señaladas en materia penal (agresión física o moral) sin embargo y a pesar de que hay elementos como la dominación, el sometimiento, el control que están presentes en la victimización, resultan elementos difíciles de evocar porque aunque no existan en el tipo penal estos representan una desventaja debido a que la carga de la prueba le corresponde a la víctima y ésta tendría que probar la dominación, el sometimiento, el control, etc.

Al revisar la *Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla*, uno de los elementos que difieren de la norma punitiva (Código de Defensa Social) es la denominación del sujeto/a activo/pasivo. Por tanto, generadora o generador de violencia familiar, es “aquél o aquella persona que realice actos de maltrato físico, verbal, patrimonial, psicoemocional o sexual en contra de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o afectivo”. Por su parte la receptora y receptor de dicha violencia es “el individuo o grupo de individuos que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar”¹². Dicha conducta se describe como “el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión”.

En otro sentido, el capítulo VI de este ordenamiento (Ley de Prevención, Atención y Sanción) establece un proceso conciliatorio y de arbitraje y enuncia en el artículo 33 que sólo se va a proceder cuando estos actos no puedan constituir delito, o se persigan de oficio. Bajo esa lógica y si nos apegamos a la concepción de violencia familiar, dictado por la misma ley, resulta a todas luces imposible que no exista una conducta delictiva. Quizás es importante que se tenga como alternativa pero pareciera contradictorio dicho proceso, ya que en las conductas de origen desplegadas por el o la generadora de violencia, se imprime una desigualdad que no podrá “resolver diferencias” ya que estas no son horizontales sino verticales y, generalmente de hombre a mujer.

En el capítulo XIV del Código de Defensa, denominado Delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas, se tipifica y se establecen las sanciones a las que se hará acreedor aquel que cometa la conducta de **“amenazas”** (artículos 290 a 292). Este es un delito que se persigue a petición de la parte ofendida por lo que se complejiza presentar una querrela cuando las mujeres se encuentran en total indefensión o aislamiento porque la amenaza es un elemento que se utiliza

¹² Véase artículo 2, fracciones I y VII de dicho ordenamiento.

además de otras manifestaciones de violencia y delitos. Cabe destacar que la violencia sexual o el acceso a relaciones sexuales en el contexto de la violencia familiar, se realiza generalmente mediante amenazas o chantajes.

Otro de los delitos vinculantes es el de **“privación ilegal de la libertad”**. En el articulado de la sección referida que consta del artículo 299 al 301, se establece en el primero de ellos que se impondrá prisión de uno a tres años y multa de tres a cien días de salario, al particular que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad (fracción I). Olamendi considera que cinco códigos penales estipulan en esta figura “propósitos o fines sexuales”, no obstante en el caso de Puebla, existe otra figura que es la de rapto, la cual será analizada posteriormente en el apartado de violencia sexual.

Los **“ataques peligrosos”** están considerados en la sección primera del capítulo XVI, en el artículo 344 del Código de Defensa Social. Esta figura típica describe que “quien ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado lesiones o la muerte”. La sanción para este delito oscila entre tres días y dos años de prisión y multa de tres a treinta días de salario. Cabe aclarar que el artículo 345 del Código de Defensa Social plantea que si como efecto del acto descrito anteriormente se causa un daño, sólo se impone la sanción del delito que corresponda conforme al Código de Defensa Social. Una valoración que puede resultar importante para contrastar esta figura es conocer el número de averiguaciones previas integradas por este delito o en su defecto, las posibles constancias de hecho que pudieran relacionarse, toda vez que por las características (arma empleada o fuerza del agresor) puede ser un delito recurrente pero difícil de probar, sin embargo, en muchas historias de vida se relata implícitamente este delito que bien podría ser el antecedente de una actuación jurídica.

El artículo 305 establece que “comete el delito de **“lesiones”**, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”. Por su parte el artículo 306, enuncia la gradualidad de las sanciones conforme a la gravedad de las lesiones. Un elemento importante en esta configuración típica es la consideración de imponer una sanción diferente a quien lesione a una mujer embarazada: “al que a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieran en peligro la vida del producto”. Además de lo señalado en el artículo 309 consistente en aumentar desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima de las sanciones cuando la víctima sea mujer o varón menor de catorce años.

La observación en esta conducta es que en algunas ocasiones por las diversas limitantes se encuadra un delito por otro (el caso de lesiones por violencia familiar). Esto suscita que en la práctica se tiendan a aplicar figuras más comunes y fáciles de comprobar, sin que se generen precedentes para poder afianzar nuevos tipos penales.

El delito de **“homicidio”** se identifica como aquel acto de privar de la vida a otro. La Ley de Acceso también plasma la **“violencia feminicida”** como aquella “manifestación extrema de violencia

contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte” (véase artículo 22 de la Ley de Acceso). Si bien esta modalidad de violencia por sus características podría verse como violencia social se quiso integrar en este apartado porque este delito ha permeado en una serie de análisis de conductas próximas a ésta.

En Puebla, aún no se ha configurado como delito el feminicidio, pero esta violencia observa las disposiciones de la Ley General, según el artículo 23 de la Ley de Acceso. Aunque no existe un trabajo puntual sobre el tema en lo local, existen algunas experiencias nacionales sobre este proceso de tipificación del delito que implica no sólo adicionar el tipo penal sino que acompaña una reforma integral para que las víctimas accedan al sistema de justicia.

Larrauri, por ejemplo, en su trabajo “Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho pena” escudriña como a partir de la discriminación de la mujer en algunas normas se ha hecho necesario reformularlas para integrar una “supuesta neutralidad” aunque en la “aplicación objetiva del derecho se tienda a “reproducir la versión social dominante” (1994:22). Con una serie de reflexiones sobre mujeres maltratadas que matan a sus maridos deja claro que las sentencias ponen de manifiesto que los razonamientos lógico-jurídicos para deliberar están llenos de cargas prejuiciosas en contra de las mujeres. De ahí que una constante en los homicidios hombre-mujer sea irrelevante la aplicación de la norma penal, la impunidad y la tolerancia. El problema de ello ha redundado en que a través de la creación de normas específicas pareciera que la neutralidad (el derecho es para todos/as) las desdibuja.

También el Código de Defensa Social plasma las “**lesiones y homicidios tumultuarios**”, así como las “**lesiones y el homicidio calificado**”. Sobre este último es importante valorar según el artículo 324 que existe premeditación “cuando el reo cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”. A diferencia de lo que sucede con las mujeres, se cree que el hombre que habitualmente lesiona a su mujer y que un día determinado la mata, no tiene la intención de hacerlo. No obstante, cuando las mujeres cometen un homicidio, máxime cuando han hecho uso de algún arma, se suele considerar que no están en la posibilidad de una legítima defensa sino que se alega venganza y dolo, cumpliéndose los requisitos del homicidio calificado: premeditación, alevosía y ventaja. Las sanciones para efecto de este delito oscilan entre veinte y cincuenta años de prisión.

Otros dos elementos en relación al homicidio son el parentesco y el estado de emoción violenta, en este último parecen converger tres tendencias afectivas primarias de acuerdo a Bonnet: miedo, cólera y amor¹³. El artículo 338 del mismo Código de Defensa señala que “se impondrá sanción de ocho días a seis años de prisión al que en estado de emoción violenta prive a otro de la vida o lo

¹³ Consultado en: <http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2009/09/homicio-en-estado-de-emocion-violenta.pdf>, el 8 de noviembre de 2010.

lesione, en circunstancias que atenúen su culpabilidad”. La implicación de estos elementos subjetivos –miedo, cólera, amor u otras circunstancias- y complejos, tienden a dar un trato desigual al o la autora del delito, esto es, el delito se sentencia diferente cuando es cometido de hombre a mujer que de mujer a hombre. Esto significa como lo concibe Larrauri (2002) que “la mujer puede recibir un trato más benévolo cuando el delito o su situación personal responda a las expectativas de comportamiento femenino” y “un trato más severo cuando el delito no sea específicamente femenino o cuando ella no se adecue a la imagen de mujer convencional”¹⁴, sin pasar por alto que muchas veces este delito desde la mirada patriarcal implica limpiar el honor.

En cuanto al delito “**peligro de contagio y propagación de enfermedades**”, el artículo 213 del Código de Defensa Social señala que al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil días de salario. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de trastornos fácilmente perceptibles; cuando se trate de cónyuges o de concubinos, sólo se podrá proceder por querrela de la parte ofendida; la pena se impondrá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si se causa el contagio o algún otro daño o lesión, o los que resultaren por la transmisión de una enfermedad a lo anterior hace referencia el artículo 214 del Código en comento.

Otra de las figuras que puede tener un vínculo con la violencia que sufren las mujeres es la de “**inducción y auxilio al suicidio**”. Dicha figura, contemplada en los numerales 334 y 335 del Código de Defensa Social, precisa que cuando “el suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años, se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas para el homicidio calificado o lesiones calificadas”, según corresponda.

¿Hasta dónde llega el límite de inducir? ¿De qué forma la violencia familiar, la violencia sexual, etc. podrían ser escenarios que con sus múltiples factores representen un riesgo? Un reciente estudio en España delató que “el 80 % de la población femenina maltratada ha pensado en suicidarse, mientras que un 64 % lo ha intentado”¹⁵. Si bien ésta es considerada como una violencia autoinfligida, los modelos preventivos deben focalizar su atención hacia los efectos no visibles que este daño acarrea.

La última figura que señalaremos en este apartado es la del “**aborto**”. El artículo 339 define al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sobre esta definición hubieron diversos posicionamientos en las sesiones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008. El Ministro Góngora Pimentel postuló que “la imposición de una rela-

¹⁴ Consultado en: http://www.pensamientopenal.com.ar/dossier/0207%5B1%5D._Larrauri.pdf

¹⁵ Consultado en: <http://mujeresenaccion.over-blog.es/article-la-mayoria-de-mujeres-maltratadas-han-pensado-en-suicidarse-58206568.html>, el 8 de noviembre de 2010.

ción subjetiva, como lo es la aceptación de que el producto de la concepción es persona, constituye una afectación al estado democrático y libertad de pensamiento y credo”. El punto es que el tiempo “concepción” nos refleja un valor asignado desde los roles sexuados.

El artículo 343 del Código de Defensa Social categoriza los casos en que el aborto no es sancionable: I. Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

Por otro lado, el artículo 342 a la letra dice: “Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste no sea fruto de matrimonio”. Este referente puede conducirnos a cuestionar si realmente se está protegiendo la vida “del producto” o el honor “del varón” y de “la familia”. Una vez más el/ juzgador/a debe valorar no la verdad procesal sino una serie de estereotipos que definen cuando una mujer puede o no tener mala fama.

b. Violencia Sexual

“Una niña de 3 años de edad murió a consecuencia de los golpes y quemaduras que le fueron provocadas, además de que al momento de las diligencias se determinó que también fue víctima de violación. Fue en el Centro de Salud de la junta auxiliar de Santa María Xonacatepec que se realizó el levantamiento de cadáver de la menor, quien fue identificada por su abuela materna dentro de la averiguación previa 127/2010/AEH”¹⁶.

La sexualidad y el cuerpo de las mujeres ha representado un peligro ante el despliegue de las manifestaciones de violencia; como alude Puleo, la violencia de género “tiene sus raíces en una anti-gua visión de la sexualidad como posesión y abolición de la individualidad autónoma de las mujeres” (2008:197).

En el *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, la “**violencia sexual**” se define como “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víc-

¹⁶ Baez Fernanda, Online-Puebla, 2 diciembre 2010. Consultado en: http://www.pueblaonline.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=7035:violan-queman-y-matan-a-una-ni%C3%B1a-de-3-a%C3%B1os-en-xonacatepec-sus-padres-est%C3%A1n-detenido&Itemid=155, el 8 de diciembre de 2010.

tima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”. Además, de manera descriptiva la Organización Mundial de la Salud (OMS) puntualiza “ el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad”¹⁷.

La ley de Acceso considera que la violencia sexual es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad (fracción V, artículo 10).

El delito de “**ataques al pudor**”, suscrito en el artículo 260 del Código de Defensa Social lo define como: “quien sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con sentimiento de esta última, ejecutare en ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula”. La sanción que contempla el artículo 261 es la siguiente: 1) Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento; 2) Si el sujeto pasivo del delito fuere menor de doce años, estuviera privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones. Si el delito fuere cometido con intervención de dos o mas personas; 3) Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o mas personas. Para finalizar la sección primera, correspondiente al delito de ataques al pudor, el artículo 263 establece que el delito de ataques al pudor se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que el sujeto pasivo estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Partiendo de la connotación de pudor, mismo que se relaciona con la castidad y la intimidad sexual, es urgente una reforma a dicha figura, homologándola como en otros estados a los abusos sexuales, porque en su aparente protección a la víctima se crean juicios de valor sobre su sexualidad.

La sección segunda del capítulo referente a los delitos sexuales establece lo concerniente al delito de “**estupro**”, definido como: “al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario. El

¹⁷ ONU, Organización Mundial de la Salud. Consultado en: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/mujer/ip3.html>, el 30 de octubre de 2010.

artículo 265 establece que: “cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño”. Este delito sólo es perseguible por querrela de la parte ofendida o los padres de la misma, o sus representantes.

El delito de “**violación**” se sanciona con una pena de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario y se tipifica de la siguiente forma: al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción antes mencionada. En el caso de que la violación se cometiera de un cónyuge hacia el otro solo se procederá contra el responsable por querrela de la parte ofendida. El artículo 269 contempla que se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos: 1) Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél; 2) Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila; 3) Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor; 4) Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra; 5) Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra; 6) Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; y 7) Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado de Puebla. En el supuesto de que el culpable de violación se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquella o a la remoción del cargo en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

En el supuesto previsto por el artículo 271 se contempla hipótesis de que sea una persona que desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

En el artículo 272 se establece que el delito de violación será equiparable a: 1) la cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 2) la cópula con persona menor de doce años de edad; y 3) la introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

Este es uno de los delitos en los que persiste un mayor número de prejuicios al calificar la conducta. La víctima antes de denunciar se pregunta si le creerán, si no existirán represalias en su contra, si no recibirá un castigo más severo. La culpabilidad también está presente al denunciar a su propio padre, hermano, pareja, etc. En el caso de la autoridad, ésta cuestiona la provocación, el horario, la forma de vestir de la víctima, la virginidad, entre otras cosas, es decir la víctima debe acreditar que tal acto se realizó con violencia física o moral, la cual es difícil de acreditar por los prejuicios de quien intervienen en esta fase de recepción de la denuncia.

La reforma al artículo 269, en su fracción VII, estipuló la posibilidad de que el sujeto activo sea el cónyuge o concubino y que esta violencia sexual, generalmente del hombre hacia la mujer, no sólo

se viera como un derecho marital. La adición al artículo 267 del Código de Defensa Social, de fecha 23 de marzo de 2007, al establecer que este delito es perseguible por querrela, limita la posibilidad real de que la víctima bajo coacciones o procesos de victimización de violencia, difícilmente decida denunciar.

En la sección cuarta del Código de Defensa social se establece el delito de **“rapto”**. Disentimos de la Clasificación Mexicana de Delitos al colocar al rapto en los delitos de violencia física y psicológica porque a pesar de que puede circunscribirse en estas manifestaciones por ser la violencia física o moral los medios comisivos, uno de los principales objetivos del raptor es “satisfacer un deseo erótico sexual o casarse”, dañando la libertad sexual de la mujer. La figura exige que la víctima sea mujer, asignándole una sexualidad pasiva a partir de una norma sexista, es decir, una mujer no está en la posibilidad de “apoderarse de un hombre”.

De forma evidente este delito respondía en su momento a una acción culturalmente tolerada a la que se conoce como el “robo de la novia” y por su construcción tiene implícito una perspectiva androcéntrica que en su realización raptor-ofendida obliga a una “niña” a casarse sin su consentimiento, cuando generalmente es la familia la más interesada en extinguir la acción penal. También se observa que se utiliza el elemento apoderamiento como si la niña o mujer raptada se cosificara.

La sanción oscila entre seis meses y cinco años y sólo si la ofendida es mayor de edad éste será sancionado cuando emplee violencia física o moral. Un dato relevante es la acción persecutoria que se podrá extinguir cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que el matrimonio se disuelva por ser nulo de manera absoluta.

Estas figuras estupro, violación y rapto, bajo disposiciones comunes, exigen la reparación del daño que comprende entre otros, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere. Situación que a todas luces resulta inverosímil porque obliga a entablar una relación causal-triangular entre el victimario y la ofendida.

Otras figuras **“el hostigamiento y el acoso sexual”**, encuentran cabida y reconocimiento en la Ley de Acceso. La modalidad de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente a través del artículo 16 insta al Estado a “establecer políticas públicas que garanticen el derecho a una vida libre de violencia en las relaciones laborales o de docencia” pero además a difundir entre la población dichas figuras.

Justamente, como figuras delictivas cabe advertir la diferencia entre ambos. El artículo 278 Bis del Código de Defensa Social establece que comete el delito de hostigamiento sexual quien valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Por su parte, el artículo 278 Ter precisa que en el delito de **“acoso sexual”**, aunque no exista relación de subordinación, se presentan conductas verbales, físicas, o ambas, relacionadas con la sexualidad que ponen en riesgo o dejan en estado de indefensión. Otra de las diferencias en ambas figuras es la sanción, mientras que al responsable de hostigamiento se le puede imponer prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al acosador sólo puede imponérsele multa (cincuenta a trescientos días de salario).

La *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla* contempla la igualdad de trato cuyo sentido se amplía a la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas de manera directa o indirecta. Por su parte, el artículo 10, facción VII, establece entre sus lineamientos de Política Estatal, el impulso para modificar los patrones culturales que permitan erradicar los estereotipos en función del sexo.

Por otra parte, este artículo concibe que el Sistema Estatal debe establecer los instrumentos y medidas para lograr la erradicación del acoso sexual; situación que nos permite concretar que es importante integrar una perspectiva más amplia del acoso.

Los artículos 226 y 227 del Código de Defensa establecen lo relativo al delito de **“lenocinio”** bajo las siguientes consideraciones: 1) Quién obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente del comercio sexual de otra persona mayor de edad; 2) el que regentee personas o establecimientos, con el consentimiento de aquéllas, con la finalidad de que ejerzan la prostitución, obteniendo cualquier beneficio o lucro.

Una de las figuras ausentes en el Código de Defensa Social es el **“incesto”**, generalmente inserto en los capítulos de “delitos contra la moral pública o contra la familia” porque parece que entre las inquietudes destaca el hecho de que la cópula, por la relación de parentesco, no sólo incite a un señalamiento o reprobación social sino que como resultado de esa relación pueda haber un “producto” (hijo/a).

La lectura que cabe hacer a esta figura es que la mirada patologizante se dirige a la relación como si se tratara de un consentimiento decidido y consciente, cuando en la mayoría de los casos hay una imposición o forzamiento por parte de la figura masculina (padre/hermano) hacia la víctima mujer.

c. Violencia social

“En un monte de la comunidad de Papatlazolco, del municipio de Huauchinango, Puebla, “sembrado a flor de tierra”, fue hallado el cadáver de Elodia Luis Santos, quien tenía 44 años de edad y que desde el miércoles 23 de junio estaba reportada como desaparecida. La mujer fue violada y después estrangulada”¹⁸.

¹⁸ Intolerancia, Puebla. Consultado en: http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Sintesis_de_Prensa?evento=2010-06-30&mess=6&anio=2010&turno=1, el 4 de diciembre de 2010.

El artículo 17 de la Ley de Acceso establece que la violencia contra las mujeres en el ámbito de su comunidad consiste “en los actos individuales o colectivos tendientes a transgredir sus derechos fundamentales. Estos actos tienen como fin denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen”. Por la transgresión de los derechos fundamentales todos los delitos podrían concatenarse en este tipo de violencia.

El delito de “**trata**” fue adicionado el 23 de marzo de 2007 en el artículo 227 Bis definiéndose como “quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual o de servicios impuestos, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes dentro o fuera del territorio del Estado”. Posteriormente, el 03 de diciembre del 2010 se aprobó la reforma a dicho articulado del Código de Defensa Social, quedando las siguientes acciones eje “conseguir, inducir, procurar, promover, facilitar, reclutar, solicitar, mantener, captar, ofrecer, trasladar, transportar, entregar, recibir”. Por lo que respecta a la sanción, se elevaron las penas de 6 a 15 años de prisión y multas de los dos mil hasta los 15 mil días de salario mínimo, según las agravantes.

Se tiene conocimiento que existen casos de trata interna pero que también este delito tiene un alcance transnacional porque muchas de las víctimas son trasladadas y explotadas en otros países. La situación geográfica de Puebla y Tlaxcala ha permitido el desplazamiento de los tratantes ya sea para captar o reclutar en un Estado y trasladar a la víctima a otro. De tal forma que este dinamismo termina beneficiando a los delincuentes involucrados ya que en uno y otro estado las condiciones jurídicas son diferentes.

También fue aprobada la *Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla*, que incluye en sus capítulos la prevención, protección y asistencia a la víctima, la reparación del daño y la participación de la ciudadanía en las acciones contra la Trata de Personas.

El marco jurídico de este delito exige una armonización e inclusión de recomendaciones de orden internacional pero también requiere que las reformas legislativas se gesten y se realicen a partir de un diagnóstico integral, bajo los siguientes parámetros que no son limitativos de otras aportaciones que resulten de interés:

- Estadísticas oficiales sobre niñas/os y mujeres desaparecidas; así como de los delitos de lenocinio, trata de personas, corrupción de menores, pornografía infantil, violación, rapto, privación ilegal de la libertad, lesiones, homicidio, ;
- Casos de Violencia con Mujeres relacionados con trata de personas publicados por el Centro Estatal de Datos e Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;
- La situación real de acceso a la justicia de las mujeres en el Estado;

- Participación y capacitación gubernamental;
- Marco de investigación y persecución del delito;
- Marco y programas de prevención;
- Marco de atención a las víctimas de este delito;
- Marco de cooperación con el gobierno federal y otros gobiernos estatales.

El delito de **“corrupción de menores”** está tipificado en el artículo 217 de Código de Defensa y señala que: comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las siguientes conductas: 1) a realizar actos de exhibicionismo sexual; al responsable de este delito se le impondrán de seis a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario; 2) al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal, o el tráfico o comercio de sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario; 3) al que permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de doscientos a mil doscientos días de salario; o 4) a formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito, el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario.

En el mismo orden de ideas es importante revisar el artículo 218 del mismo Código de Defensa Social que continúa enunciando algunas características sobre este tópico: “Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de trescientos a seiscientos días de salario y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento. Se entenderá como empleado al menor de dieciocho años de edad que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados”.

Los delitos de **“corrupción y pornografía”** hacen alusión exclusivamente a la categoría menores (evidentemente incluidas las niñas) y en este tipo penal versan las siguientes conductas: 1) Produzca imágenes o representaciones de exhibicionismo sexual, mediante fotografías, filmes, videos, o cualquier otro medio impreso, electrónico o producido por el avance tecnológico; 2) Realice materialmente la toma de filmes, videos o cualquier otro medio de obtención de las imágenes a que se refiere la fracción anterior; 3) Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los

actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición; o 4) El que a sabiendas de que se trata de las personas a que se refiere este artículo reproduzca, venda, compre, rente, exponga, publicite, difunda o envíe por cualquier medio las imágenes señaladas en esta disposición.

El artículo 225 establece la pena para quien promueva, publicite, facilite, gestione o por cualquier medio invite a personas a viajar a cualquier destino, con el propósito de que tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieran la capacidad de comprender el significado de los hechos o que por alguna razón no pudieran oponer resistencia.

d. Violencia económica y patrimonial

“Madres solteras y amas de casa, las que más solicitan atención jurídica.

Uno de los principales problemas que aquejan actualmente a las mujeres poblanas están relacionados con la desintegración familiar, siendo el divorcio y la lucha por la pensión alimentaria los que mueven a cientos de mujeres a buscar orientación o asesoría jurídica, detectándose que diciembre es el mes donde más se presentan casos de divorcio y los meses de junio y julio los problemas de pensión debido al pago de colegiaturas escolares”.¹⁹

Las fracciones III y IV del artículo 10 de la Ley de Acceso fundamentan estas tipologías. La “**violencia económica**” es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer y que se manifiesta por limitaciones dirigidas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como que perciba un salario menor por igual trabajo. Por su parte, la violencia patrimonial también afecta la supervivencia de la mujer a través de la sustracción, retención, destrucción o transformación de sus bienes, derechos u obligaciones.

Los delitos que contempla el Código de Defensa Social vinculados a esta violencia son el “**abandono de personas**” tipificado en el artículo 347 que textualmente dice: “Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia”. Este delito será perseguible a petición del/la cónyuge, ofendido/a o de los legítimos representantes de los/as hijos/as. La acción se perseguirá de oficio por Ministerio Público cuando no hubiera representantes.

¹⁹ Poblannerías, 17 de junio 2009. Consultado en: <http://www.poblannerias.com/ultimas/106-otrasnoticias/1130-divorcio-y-pension-alimenticia-quequejan-a-poblanas.html>, el 28 de septiembre de 2010.

De forma general hay que considerar las causales de divorcio necesario establecidas en el artículo 454 del Código Civil del Estado de Puebla, entre las que destacan:

“I.- El adulterio de alguno de los cónyuges²⁰.

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

- a) La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones sexuales con otra persona;
- b) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;
- c) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean estos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción;
- d) La imposición de la cópula con violencia y en contra de la voluntad de la mujer;
- e) Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; contra los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, que hagan imposible la vida en común;
- f) La bigamia;
- g) Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos;

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, en un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio, o imputar uno a otro, en tales juicios, hechos vergonzosos que afecten al decoro, honor o dignidad, cuando las injurias o imputaciones hagan imposible la vida en común”.

En materia civil encontramos en la legislación que de acuerdo al artículo 291 del Código Civil para el Estado de Puebla que: “A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme ciertos principios, por ejemplo: “IV.- Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madras-tra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica”.

²⁰ El adulterio, a diferencia de otros estados, no es considerado delito en Puebla, únicamente la bigamia.

e. Políticas Públicas

Sobre las políticas públicas debemos decir que el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres²¹ ha implementado modelos y comisiones para atender de forma general y articulada el problema. Aunque cada una de las dependencias que conforman el Sistema tiene ciertas funciones, después de la revisión realizada en las tablas 4, 5 y 6, se pueden concentrar las siguientes políticas públicas vinculadas con los delitos y las tipologías de la violencia contra las mujeres:

1. Las dirigidas al ámbito y las relaciones laborales y docentes para garantizar una vida libre de violencia y que tienen que ver con la violencia laboral e institucional, así como con los delitos de hostigamiento y acoso sexual.

2. Las diseñadas en las diversas dependencias para erradicar la violencia institucional y todos los tipos de violencia.

3. La educación y capacitación de servidores/as públicas en derechos humanos, especialmente el ámbito de procuración de justicia y seguridad pública.

4. La inclusión de políticas en el Plan Estatal de Desarrollo que deben ser transversales a todas las dependencias gubernamentales.

5. El diseño de una política integral con perspectiva de género para la promoción y respeto de derechos fundamentales de las mujeres que debe realizar la Secretaría de Gobernación.

6. La elaboración de políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

7. El diseño de la política integral de prevención de delitos contra las mujeres, así como las acciones para la readaptación y reinserción social de quien genera violencia, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública.

8. El sistema de información de casos de violencia contra las mujeres que le corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública.

9. La Secretaría de Educación Pública definirá y desarrollará las políticas educativas mediante los principios de equidad, igualdad y no discriminación, que abarque todos los niveles y que promuevan la prevención y atención de la violencia. También le corresponden las acciones formativas del personal y padres de familia.

10. En la Procuraduría del ciudadano la colaboración consiste en hacer del conocimiento de las autoridades competentes, aquellos casos en que se presuma violencia contra las mujeres.

11. Los Servicios de Salud deben brindar servicios integrales especializados tanto a presuntos generadores como a ofendidas.

12. El Instituto Poblano de la Mujer canaliza casos a servicios especializados pero a su vez colabora con las dependencias encargadas de la atención.

13. El Sistema DIF deberá implementar programas considerando la importancia de la capacitación de su personal especializado.

²¹ En adelante Sistema.

14. Entre sus acciones, la PGJ Puebla debe proporcionar orientación y asesoría, atención médica y brindar información integral a las ofendidas.

La misma Ley de Acceso estipula cuales son las acciones que contendrá la atención a las mujeres víctimas de esta violencia:

I. Fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II Promover la atención y servicio a ofendidas por parte de las diversas Instituciones públicas y privadas;

III. Proporcionar a las ofendidas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Canalizar a las ofendidas a las Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las ofendidas por violencia y;

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que suceden en las Instituciones educativas. Instruye además a que las instituciones públicas o privadas que atiendan a las ofendidas, brinden entre sus servicios los siguientes: habitación, alimentación, servicios médicos especializados, asesoría y orientación jurídica gratuita, apoyo psicológico, vestido y calzado.

Valorando las medidas de protección incluidas en el Título Tercero de la Ley de Acceso éstas pueden ser precautorias o cautelares. Tendrán un carácter personal e intransferible, deberán ejecutarse de emergencia y serán preventivas. Las órdenes de protección de emergencia consistirán en separar al generador de violencia del domicilio, aun cuando no se haya acreditado la propiedad, además de prohibir al generador intimidar o molestar a la ofendida u otra persona cercana. La reincorporación al domicilio sólo se realizará cuando se haya salvaguardado la seguridad.

Las órdenes de protección preventivas según el artículo 27, consistirán en:

I. Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del presunto o presunta generados de violencia, independientemente de si cuenta con el documento que acredite su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia. En tratándose de armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, se hayan empleado para amenazar o lesionar a la ofendida se estará a lo dispuesto en el párrafo que procede.

II. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la ofendida.

III. El uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la ofendida.

IV. El acceso al domicilio común, por parte de las autoridades competentes y de las que presenten la fuerza pública para auxiliar a la ofendida a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.

V. Entrega inmediata, por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva, de objetos de uso personal y documentos de identidad de la ofendida, y de sus hijas e hijos.

VI. El auxilio de la fuerza pública como medida inmediata a favor de la ofendida, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.

VII. Proporcionar servicios integrales especializados, gratuitos y con perspectiva de género al presunto o presunta generador de violencia, en Instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas.

Hay dos consideraciones previas a dictar dichas órdenes: el riesgo o peligro existente o inminente y la seguridad de la ofendida. Sin embargo, parece ser que los modelos y políticas dirigidos a la víctima se condicionan a que sea ella quien denuncie o solicite ayuda, o más aún, a que llegue a alguna Agencia del Ministerio Público a manifestar su situación y enfrentarse a una serie de prejuicios que pueden restringir las actuaciones posteriores, dando prioridad a un sistema no adecuado para satisfacer un acceso a su protección y a la justicia.

VIII. CONCLUSIONES

Minimizar la violencia estructural o institucional y relativizar la violencia contra las mujeres como un problema aislado o individual no permite que ésta se atienda de forma interdisciplinaria, ni que se detecten constantes violaciones a los derechos humanos.

Es importante valorar que la violencia contra las mujeres involucra la creación y aplicación de diversos ordenamientos jurídicos ya que en ellos encuentran cabida todas las medidas necesarias de actuación según lo amerite el caso. A pesar del “voluntarismo normativo”, se ha logrado visibilizar el problema de la violencia contra las mujeres a través de la concreción de leyes específicas, no obstante, para que se asuma de forma determinante la responsabilidad adjudicada, deben gestarse acciones transversales no sólo de carácter formal-normativo, porque aunque se cuente con leyes proveedoras de herramientas jurídicas, se carece de solidez a nivel estructural, por lo que la interpretación y aplicación de las leyes no será el adecuado. Máxime cuando en el nivel político-cultural (leyes no escritas) prevalecen prácticas discriminatorias y de revictimización hacia las mujeres, que justifican, desdibujan o relativizan el problema.

Entre las necesidades detectadas se presume que debe existir una definición objetiva de los conceptos instaurados en los tipos penales desde una perspectiva de género. También se deben eliminar términos que pueden conducir a una interpretación equivocada, por ejemplo la exigencia de “tener buena fama” en relación al aborto que cubre más una expectativa de honor que la protección de un bien jurídico protegido; los términos “apoderamiento” y “ataques al pudor”.

Por otro lado, también urge la eliminación de algunos tipos penales que discriminan a la mujer o repiten en su construcción estereotipos de género que, de acuerdo a los marcos internacionales el enfoque integral exige también una modificación en los patrones culturales como la figura de rapto.

Aunque el problema sustancial no radica en la necesidad de crear más tipos penales, es importante que se tipifique el feminicidio en atención a la gravedad del problema que se vive en el país y en la región. Con ello es fundamental que las políticas públicas tengan una aplicación y coordinación en todas las dependencias que conforman el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, puesto que cada caso plantea necesidades diferentes y las víctimas deben ser asistidas de forma integral, dándole mayor peso a los mecanismos de protección y a los mecanismos para el ‘resarcimiento y reparación del daño’ y no sólo a las acciones punitivistas como lo estatuye Acale “el objetivo de proteger a las víctimas ha venido a endurecer la respuesta punitiva a costa de utilizar, como moneda de cambio, los sentimientos de aquellas, uniformando la respuesta punitiva con independencia de las necesidades de los concretos agresores y las concretas víctimas” (citada por Redondo, 2009: 87).

Si a corto y largo plazo se pretende conocer la evolución de las manifestaciones de violencia hacia las mujeres y la delincuencia direccionada a ellas, es vital que se establezca de forma clara los procesos de registro y sistematización de la información, porque además de acercarnos a una realidad que describa los actos más recurrentes hacia ellas, se pueden concretar políticas criminales y políticas públicas preventivas que diriman situaciones para que las mujeres no tengan que llegar al sistema penal cuando éste no garantiza sus derechos, su seguridad y su acceso a la justicia.

IX. FUENTES DE CONSULTA

Chiarotti, S. (2010). *Aportes al derecho desde la teoría de género*. En Otras Miradas N° 001, vol.6, junio 2006. Universidad de los Andes.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2009). *Las mujeres en Puebla*. Consultado en:

http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/Las_Mujeres_Puebla.pdf, el 4 de noviembre de 2010.

Larrauri, E. (1994). *Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal en Jueces para la democracia*. Consultado en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552598>

Larrauri, E (2002). *Género y Derecho Penal*. Consultado en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/ponencia%20elena%20larrauri.pdf, el 23 de noviembre de 2010.

Larrauri, E. (200). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Editorial Trotta.

Laurenzo, P., Maqueda Ma. y Rubio A. (2008). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo blanch, Valencia.

Olamendi, P (2007). *Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos*. Consultado en <http://www.ujed.mx/ovsyg/documentos/DelitosM.pdf>, el 23 de noviembre de 2010.

Redondo, S. (2009). *Intolerancia Cero. Un mundo con menos normas, controles y sanciones también sería posible*. Barcelona: Sello Editorial.

Legislación

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha primero de Junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve.

Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, de fecha seis de abril de dos mil uno.

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

Ley para la Igualdad entre hombres y mujeres del Estado de Puebla, de fecha primero de agosto de dos mil ocho.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete.

Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Imágenes

<http://www.estenssorome.com.ar/blog/wp-content/archivos/mujeres.jpg>

http://3.bp.blogspot.com/_rGoJvjcV6KQ/SwubS9fuekl/AAAAAAAAAe0/Zun-_XKOoFo/s1600/mujeres.jpg

ANEXOS

Anexo 1. Políticas públicas. Funciones designadas según la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla

LEY	ARTÍCULO	INSTITUCIÓN	ACCIONES
LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 4	Ejecutivo Estatal	Aplicación de la ley por conducto de sus dependencias, instituciones y organismos públicos así como de los ayuntamientos.
	Artículo 5	Secretaría de Gobernación, Educación Pública, Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Poblano de la Mujer, Procuraduría del Ciudadano, Comisión de Derechos Humanos del Estado	Les corresponde en forma conjunta la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.
	Artículo 6	Ayuntamientos	Incorporarán en sus trabajos al Sistema Integral de la Familia correspondiente.
	Artículo 8	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Órgano Ejecutivo, de apoyo, evaluación, coordinación e integración de las tareas y acciones que deban realizarse para la prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 12 fracción I	Consejo Estatal para la Atención, de la Violencia Familiar	Aplicar y ejecutar el Programa estatal para la Atención de la Violencia Familiar y vigilar su cumplimiento.
	Artículo 12 fracción II	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Fomentar la coordinación, colaboración e información de las dependencias e instituciones que lo integran, en las actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 12 fracción III	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Promover la creación e instalación de áreas especializadas en la prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 12 fracción IV	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Proponer el establecimiento de los lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución de este programa, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática.
	Artículo 12 fracción V	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Formular e implementar Programas que tengan como objeto la prevención y atención de la violencia familiar y sus problemas conexos.
	Artículo 12 fracción VI	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Impulsar campañas de difusión e información sobre la violencia familiar con fines de prevención y orientación.
	Artículo 12 fracción VII	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Convenir con los Ayuntamientos del Estado la participación que les corresponda para la realización del objeto de prevenir, atender y sancionar la violencia familiar.
	Artículo 12 fracción VIII	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Gestionar la coordinación con organismos de otras entidades Federativas que tengan fines similares.

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 12 fracción IX	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Promover el intercambio de información sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 12 fracción X	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Celebrar convenios de Coordinación con instituciones públicas y privadas, a fin de que participen en investigaciones, acciones preventivas y de atención a las víctimas de Violencia Familiar.
	Artículo 12 fracción XI	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Fomentar la realización de estudios e investigaciones que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar y sus consecuencias.
	Artículo 12 fracción XII	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Establecer y operar un sistema de registro de la información estadística en el Estado acerca de la violencia familiar.
	Artículo 12 fracción XIII	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá el Coordinador General del Consejo para la realización del objeto de la ley.
	Artículo 12 fracción XIV	Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Proponer la creación de Coordinaciones Regionales que se requieran para atender el problema de la violencia familiar, en aquellos lugares que así lo determine y de acuerdo con la capacidad presupuestal.
	Artículo 13	Gobernador del Estado	Expedir el Programa Estatal para la Atención de la violencia familiar, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en él se establecerán las políticas, estrategias, acciones, y medidas adecuadas para la prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 15 fracción III	Coordinador General del consejo	Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
	Artículo 15 fracción IV	Coordinador General del consejo	Elaborar el Anteproyecto de programa anual para la atención de la Violencia Familiar y someterlo a consideración del presidente del Consejo.
	Artículo 15 fracción V	Coordinador General del consejo	Coordinar a quienes integran el consejo en sus respectivas actividades encargadas para la prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 15 fracción VI	Coordinador General del consejo	Atender y resolver los asuntos en esta materia que le sean planteados y que no sean de la competencia exclusiva del Consejo.
	Artículo 15 fracción VII	Coordinador General del consejo	Nombrar y dar adscripción al demás personal del Consejo.
	Artículo 15 fracción VIII	Coordinador General del consejo	Ser el representante legal del Consejo.
	Artículo 15 fracción IX	Coordinador General del consejo	Informar anualmente al presidente honorario del consejo, las actividades que realice en materia de violencia familiar.
	Artículo 22 fracción I	Secretaría de Gobernación	Difundir el contenido y alcance de la ley, a través de la Dirección del Registro Civil y en general de las unidades administrativas y órganos desconcentrados, cuyos trabajos se realicen con la materia.
Artículo 22 fracción II	Secretaría de Gobernación	Servir de enlace entre el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y los Ayuntamientos.	

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 22 fracción III	Secretaría de Gobernación	Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de la ley.
	Artículo 22 fracción IV	Secretaría de Gobernación	Coadyuvar con el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, para la mejor realización de los objetos que éste tiene asignados.
	Artículo 22 fracción V	Secretaría de Gobernación	Promover la incorporación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con el objeto de este Consejo.
	Artículo 22 fracción VI	Secretaría de Gobernación	Difundir, en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la ley.
	Artículo 23 fracción I	Secretaría de Educación Pública	Establecer programas educativos para la prevención de la violencia familiar e impulsar su implementación en las instituciones públicas y privadas.
	Artículo 23 fracción II	Secretaría de Educación Pública	Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar, al personal docente en todos los niveles de educación que le compete.
	Artículo 23 fracción III	Secretaría de Educación Pública	Diseñar y operar en los planes educativos, programas de detección y canalización de receptoras o receptores de violencia familiar a las instituciones de atención respectivas.
	Artículo 23 fracción IV	Secretaría de Educación Pública	Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar.
	Artículo 23 fracción V	Secretaría de Educación Pública	Promover en coordinación con los organismos que sean competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se pueda prevenir la violencia familiar.
	Artículo 23 fracción VI	Secretaría de Educación Pública	Fomentar programas educativos adecuados a la población indígena para prevenir y combatir la violencia familiar.
	Artículo 23 fracción VII	Secretaría de Educación Pública	Impulsar la capacitación de promotoras o promotores comunitarios, con el fin de estimular los programas de prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 23 fracción VIII	Secretaría de Educación Pública	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la ley.
	Artículo 24 fracción I	Secretaría de Salud	Implementar campañas públicas orientadas a prevenir la violencia familiar.
	Artículo 24 fracción II	Secretaría de Salud	Procurar en coordinación con las instituciones competentes, la instalación de unidades de atención inmediata a víctimas de violencia familiar, en los centros de salud de todo el Estado.
Artículo 24 fracción III	Secretaría de Salud	Fomentar la sensibilización y proporcionar la información y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales.	

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 24 fracción IV	Secretaría de Salud	Brindar atención gratuita a las familias, las receptoras y los receptores de violencia familiar detectados por los centros de salud, canalizándolos a las clínicas y hospitales regionales cuando su atención así lo requiera, y debiendo observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana para la atención a las víctimas de esta violencia.
	Artículo 24 fracción V	Secretaría de Salud	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.
	Artículo 24 fracción VI	Secretaría de Salud	Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar.
	Artículo 25 fracción I	Procuraduría General de Justicia	Conocer a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social, todos aquellos casos en que se presuma la existencia de la violencia familiar para su atención y sanción en términos de su competencia.
	Artículo 25 fracción II	Procuraduría General de Justicia	Impulsar la capacitación y sensibilización de las o los Agentes del Ministerio Público y su personal auxiliar, para mejorar la atención a las víctimas de la violencia familiar que requiera su intervención.
	Artículo 25 fracción III	Procuraduría General de Justicia	Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar a los cuerpos policíacos.
	Artículo 25 fracción IV	Procuraduría General de Justicia	Procurar la creación de agencias especializadas en violencia familiar en términos de sus facultades.
	Artículo 25 fracción V	Procuraduría General de Justicia	Dictar las medidas de atención inmediata que adoptarán las o los agentes del ministerio público, cuando se presente algún caso de violencia familiar.
	Artículo 25 fracción VI	Procuraduría General de Justicia	Difundir en el ámbito de sus competencia el contenido y alcance de la ley.
	Artículo 25 fracción VII	Procuraduría General de Justicia	Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la existencia de violencia familiar, en virtud de la cercanía con la receptora o el receptor de dicha violencia encauzándolas a la autoridad competente.
	Artículo 25 fracción VIII	Procuraduría General de Justicia	Canalizar a la unidad administrativa que corresponda, a todas las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, para los efectos de las atribuciones que le confiere la presente ley.
	Artículo 25 fracción IX	Procuraduría General de Justicia	Proporcionar a las receptoras y los receptores de violencia familiar, la orientación jurídica que resulte necesaria con el propósito de defender sus derechos.
	Artículo 25 fracción X	Procuraduría General de Justicia	A petición de la autoridad competente, dar fe de las lesiones que se hubiere causado a las receptoras o los receptores de violencia familiar, como consecuencia de los actos constitutivos de ésta; ordenando se practiquen los exámenes necesarios para determinar las alteraciones que presenten así como su causa probable.

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 25 fracción XI	Procuraduría General de Justicia	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.
	Artículo 26 fracción I	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Promover acciones y programas de protección social a las receptoras y los receptores de violencia familiar.
	Artículo 26 fracción II	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las receptoras, los receptores, las generadoras y generadores de la violencia familiar.
	Artículo 26 fracción III	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Impulsar campañas públicas orientadas a sensibilizar a concientizar a la población, sobre las formas en que se expresan y se pueda prevenir y combatir este fenómeno.
	Artículo 26 fracción IV	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Promover la instalación de centros de atención y protección a las víctimas de la violencia familiar, y apoyar en la capacitación del personal encargado.
	Artículo 26 fracción V	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Coadyuvar con las instituciones competentes en las acciones y programas de prevención y asistencia de la violencia familiar, y dar seguimiento a los casos en que se tenga conocimiento.
	Artículo 26 fracción VI	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Brindar servicios de atención psicológica y social a las familias, las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar prestando a estos últimos la asesoría jurídica y la protección que requieran, canalizándolos a las instancias competentes, dándoles el seguimiento correspondiente.
	Artículo 26 fracción VII	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Impartir entre la población, cursos de capacitación y sensibilización para prevenir, detectar y atender la violencia familiar, así como para concientizar sobre su gravedad y consecuencias.
	Artículo 26 fracción VIII	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Promover programas educativos y preventivos adecuados en el ámbito de su competencia, referentes a este problema social.
	Artículo 26 fracción IX	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.
	Artículo 27 fracción I	Instituto Poblano de la Mujer	Coadyuvar con las instituciones competentes, en las acciones y programas de prevención y atención de la violencia familiar mediante la capacitación y elaboración de modelos de atención integral.

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 27 fracción II	Instituto Poblano de la Mujer	Presentar apoyo psicológico y social, a las familias, las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, brindando además a éstos últimos la asesoría jurídica que requieran, canalizándolos a las instituciones competentes.
	Artículo 27 fracción III	Instituto Poblano de la Mujer	Implementar campañas permanentes de difusión, ente la sociedad a nivel estatal, para prevenir, detectar y erradicar la violencia familiar y sobre los derechos que le asistan a las mujeres promoviendo la realización de estudios y encuestas relacionados con la materia.
	Artículo 27 fracción IV	Instituto Poblano de la Mujer	Promover ante las instancias competentes, las modificaciones pertinentes a la legislación estatal o a las reglamentaciones municipales, a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia familiar.
	Artículo 27 fracción V	Instituto Poblano de la Mujer	Fomentar los trabajos de investigación y estudio sobre el fenómeno de la violencia familiar, que tengan por objeto identificar las causas, perfiles, tratamiento, y modelos de atención a las receptoras y los receptores de esa violencia.
	Artículo 27 fracción VI	Instituto Poblano de la Mujer	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.
	Artículo 27 fracción VII	Instituto Poblano de la Mujer	Colaborar a través de sus Coordinadoras Regionales en el Estado, para lograr una efectiva aplicación, difusión y seguimiento de los lineamientos de la presente Ley, en el ámbito geográfico de su competencia.
	Artículo 27 fracción VIII	Instituto Poblano de la Mujer	Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar.
	Artículo 28 fracción I	Procuraduría del Ciudadano	Otorgar asesoría gratuita y patrocinar a las receptoras y los receptores de la violencia familiar, con el propósito de defender sus derechos.
	Artículo 28 fracción II	Procuraduría del Ciudadano	Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional a fin de mejorar la atención a las receptoras y los receptores de violencia familiar.
	Artículo 28 fracción III	Procuraduría del Ciudadano	Intervenir en el desarrollo de programas de orientación y concientización que tengan por objeto prevenir y combatir este tipo de violencia.
	Artículo 28 fracción IV	Procuraduría del Ciudadano	Canalizar a las instituciones e instancias competentes a las receptoras y los receptores de violencia familiar.
	Artículo 28 fracción V	Procuraduría del Ciudadano	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 28 fracción VI	Procuraduría del Ciudadano	Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Instituciones de Asistencia los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar.
	Artículo 29 fracción I	Comisión de Derechos Humanos del Estado	Difundir entre la sociedad, el contenido y alcance de esta ley, mediante campañas públicas de difusión.
	Artículo 29 fracción II	Comisión de Derechos Humanos del Estado	Promover el establecimiento de programas que tengan por objeto facilitar a los sectores de la población del estado, la prevención y erradicación de la violencia familiar.
	Artículo 29 fracción III	Comisión de Derechos Humanos del Estado	Fomentar la sensibilización entre la población para prevenir y erradicar la violencia familiar.
	Artículo 29 fracción IV	Comisión de Derechos Humanos del Estado	Canalizar a los organismos y dependencias públicas o privadas que resulten competentes, a las víctimas de esta violencia, para que reciban la atención que sea necesaria, haciendo las gestiones que se requieran para este efecto.
	Artículo 29 fracción V	Comisión de Derechos Humanos del Estado	Promover ante las instancias competentes las modificaciones necesarias a la legislación estatal con el fin de prevenir y erradicar las formas en que se presenta la violencia familiar.
	Artículo 29 fracción VI	Comisión de Derechos Humanos del Estado	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de las presente ley; así como informar al Consejo de los casos de violencia familiar que conozca.
	Artículo 30 fracción I	Ayuntamientos del Estado	Coordinar sus actividades con el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, con el fin de promover e impulsar programas y acciones en esta materia en sus respectivos ámbitos.
	Artículo 30 fracción II	Ayuntamientos del Estado	Fomentar la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar.
	Artículo 30 fracción III	Ayuntamientos del Estado	Impulsar en el ámbito de sus competencias reformas y adiciones a las reglamentaciones municipales que coadyuven en la prevención, atención y sanción de la violencia familiar.
	Artículo 30 fracción IV	Ayuntamientos del Estado	Brindar la asistencia necesaria a las víctimas de este tipo de violencia y dictar las medidas inmediatas para salvaguardar su integridad, canalizándolas a las instancias competentes para su atención.
	Artículo 30 fracción V	Ayuntamientos del Estado	Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.
	Artículo 31	Procuraduría General de Justicia en el Estado, a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social	Será la autoridad competente para el procedimiento de Conciliatorio y de Arbitraje.
Artículo 41	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia en el Estado	Llevar un registro de sus actividades y labores que en esta materia conozca.	

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 42 fracción I	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	La guarda de los hijos e hijas o personas incapaces de asistencia o terceras personas.
	Artículo 42 fracción II	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	Designar domicilio diferente a las receptoras o los receptores, las generadoras o los generadores de violencia y verificar la entrega inmediata de sus efectos personales.
	Artículo 42 fracción III	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	Limitar a las generadoras y a los generadores de la violencia, el acceso al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona agredida.
	Artículo 42 fracción IV	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	Reincorporar al domicilio familiar a quien ha salido de él por seguridad personal; cuando existan las condiciones necesarias para ello.
	Artículo 42 fracción V	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	Evitar la perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar.
	Artículo 42 fracción VI	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	Levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad de núcleo familiar, para efectos de asegurar su patrimonio.
	Artículo 42 fracción VII	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	Imponer las medidas cautelares pertinentes, cuando sin causa justificada falten a la audiencia conciliatoria; se inculpa con el convenio suscrito o con la resolución respectiva.
	Artículo 42 fracción VIII	Subprocuraduría Jurídica de Participación Social	Dictar las medidas cautelares de carácter urgente que se requieran para la protección de las víctimas de la violencia familiar.

Anexo 2. Políticas públicas. Funciones designadas según la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla

LEY	ARTÍCULO	AUTORIDAD	ACCIONES
LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 2	El Estado y los Municipios	Garantizarán el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Deberán coadyuvar con la federación para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
	Artículo 8	El Estado	Adoptará las medidas y acciones necesarias para ejecutar e instrumentar las políticas públicas correspondientes, para efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia.
	Artículo 16 fracción I	El Estado	Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia.
	Artículo 16 fracción II	El Estado	Difundir entre la población las figuras delictivas del hostigamiento y el acoso sexual.
	Artículo 16 fracción III	El Estado	Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia.
	Artículo 16 fracción IV	El Estado	Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos.
	Artículo 18 fracción I	El Estado	Impulsor de la educación libre de estereotipos, evitando los privilegios de sexos o de individuos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.
	Artículo 18 fracción II	El Estado	La instrumentación de un sistema de atención, protección y defensa para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
	Artículo 18 fracción III	El Estado	El diseño de un Centro de datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las distintas instancias y ordenes de gobierno.
	Artículo 20	El Estado y los Municipios	Proporcionarán la capacitación a las y/o los servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones aseguren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
	Artículo 21	El Estado y los municipios	Promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas cometidas por servidoras o servidores públicos en contra de las mujeres y en su caso, a reparar el daño de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable.
	Artículo 29	Jueces civiles y de lo familiar	Decretar las órdenes de protección de emergencia, así como las preventivas de naturaleza civil o familiar.
	Artículo 32	El Estado y los Municipios	Integrar el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto la coordinación de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales en la materia.
Artículo 33 fracción I	Coordinación entre Estado y los Municipios	La prevención de la violencia contra las mujeres y la atención integral de las ofendidas.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 33 fracción II	Coordinación entre Estado y los Municipios	La capacitación del personal encargado de su prevención y atención.
	Artículo 33 fracción III	Coordinación entre Estado y los Municipios	Los servicios integrales especializados para las personas que ejercen violencia.
	Artículo 33 fracción IV	Coordinación entre Estado y los Municipios	La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia.
	Artículo 33 fracción V	Coordinación entre Estado y los Municipios	Las acciones conjuntas para la atención y protección de las mujeres ofendidas con violencia de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia.
	Artículo 35 fracción I	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.
	Artículo 35 fracción II	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Innovar en los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluido la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con el fin de prevenir, atender y erradicar las conductas con estereotipos que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres.
	Artículo 35 fracción III	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Educar y capacitar en materia de derechos fundamentales a las y/o los servidores públicos encargados de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás que tengan a su cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de violencia contra las mujeres.
	Artículo 35 fracción IV	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Educar y capacitar en materia de derechos fundamentales de las mujeres a las y/o los servidores públicos encargados de impartir justicia, con el fin de dotarlos de instrumentos que les permitan realizar su función con perspectiva de género.
	Artículo 35 fracción V	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Ofrecer los servicios especializados y gratuitos, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención y protección para las mujeres ofendidas por violencia.
	Artículo 35 fracción VI	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Impulsar y apoyar programas de educación oficial, destinados a concienciar a la sociedad respecto a las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 35 fracción VII	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Instrumentar programas de atención y capacitación a mujeres ofendidas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.
	Artículo 35 fracción VIII	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Supervisar que los medios de comunicación en la realización de sus funciones favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad de las mujeres.
	Artículo 35 fracción IX	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Promover la investigación y elaboración de información estadística sobre las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 35 fracción X	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Publicar semestralmente la información general y estadística referente a los casos de violencia contra las mujeres que se reciba de las dependencias y Entidades de la administración pública, así como de los Municipios y Poderes; en términos de la ley de la materia.
	Artículo 35 fracción XI	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas, políticas y acciones de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres.
	Artículo 35 fracción XII	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades de la administración pública para garantizar su integridad y seguridad.
	Artículo 35 fracción XIII	Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres	Diseñar el modelo integral de atención a los derechos fundamentales de las mujeres que deberán instrumentar las dependencias y entidades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para mujeres ofendidas por violencia.
	Artículo 38 fracción I	El Estado	Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
	Artículo 38 fracción II	El Estado	Ejercer, en su caso, las facultades reglamentarias para la aplicación de esta ley.
	Artículo 38 fracción III	El Estado	Coadyuvar para adoptar y consolidar el Sistema Nacional.
	Artículo 38 fracción IV	El Estado	Participar en la elaboración del Programa.
	Artículo 38 fracción V	El Estado	Reforzar a las Instituciones públicas y privadas que prestan atención a las ofendidas.
	Artículo 38 fracción VI	El Estado	Integrar el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema Nacional.
	Artículo 38 fracción VII	El Estado	Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos fundamentales de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa.
	Artículo 38 fracción VIII	El Estado	Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida.
	Artículo 38 fracción IX	El Estado	Proveer de los recursos presupuestarios, humanos, materiales, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal, a los Programas Estatal e Integral, sujeto a la suficiencia presupuestal respectiva y conforme a las disposiciones legales aplicables.
Artículo 38 fracción X	El Estado	Favorecer la creación de Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las ofendidas por violencia, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 38 fracción XI	El Estado	Promover programas de información a la población en la materia.
	Artículo 38 fracción XII	El Estado	Impulsar programas y servicios integrales especializados para los presuntos o presuntas generadores de violencia.
	Artículo 38 fracción XIII	El Estado	Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley.
	Artículo 38 fracción XIV	El Estado	Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales.
	Artículo 38 fracción XV	El Estado	Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 38 fracción XVI	El Estado	Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior.
	Artículo 38 fracción XVII	El Estado	Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales.
	Artículo 38 fracción XVIII	El Estado	Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.
	Artículo 38 fracción XIX	El Estado	Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas.
	Artículo 38 fracción XX	El Estado	Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, de la Ley General, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.
	Artículo 38 fracción XXI	El Estado	Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programa Estatales.
	Artículo 38 fracción XXII	El Estado	Canalizar a las ofendidas a las Instituciones públicas o privadas que se encargan de la atención a las mujeres.
	Artículo 38 fracción XXIII	El Estado	Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.
	Artículo 38 fracción XXIV	El Estado	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 39 fracción I	Secretaría de Gobernación	Presidir el Sistema Estatal y solicitar la declaratoria nacional, en su caso, en términos de la Ley General.
Artículo 39 fracción II	Secretaría de Gobernación	Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.	
Artículo 39 fracción III	Secretaría de Gobernación	Coordinar la elaboración e instrumentación del Programa Estatal con los demás integrantes del Sistema Estatal.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 39 fracción IV	Secretaría de Gobernación	Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 39 fracción V	Secretaría de Gobernación	Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 39 fracción VI	Secretaría de Gobernación	Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.
	Artículo 39 fracción VII	Secretaría de Gobernación	Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 39 fracción VIII	Secretaría de Gobernación	Diseñar, en el ámbito de su competencia, por sí o en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme a lo dispuesto por esta Ley.
	Artículo 39 fracción IX	Secretaría de Gobernación	Observar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres.
	Artículo 39 fracción X	Secretaría de Gobernación	Realizar el Diagnóstico Estatal, así como estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género respecto de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres niñas, adolescentes y adultas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 39 fracción XI	Secretaría de Gobernación	Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema y Programa Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.
	Artículo 39 fracción XII	Secretaría de Gobernación	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 40 fracción I	Secretaría de Desarrollo Social	Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.
	Artículo 40 fracción II	Secretaría de Desarrollo Social	Coadyuvar en la promoción de los derechos fundamentales de las mujeres.
	Artículo 40 fracción III	Secretaría de Desarrollo Social	Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida.
Artículo 40 fracción IV	Secretaría de Desarrollo Social	Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 40 fracción V	Secretaría de Desarrollo Social	Promover la igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género.
Artículo 40 fracción VI	Secretaría de Desarrollo Social	Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
Artículo 40 fracción VII	Secretaría de Desarrollo Social	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
Artículo 41 fracción I	Procuraduría General de Justicia	Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos fundamentales de las mujeres.
Artículo 41 fracción II	Procuraduría General de Justicia	Proporcionar a las ofendidas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.
Artículo 41 fracción III	Procuraduría General de Justicia	Dictar las medidas necesarias para que las ofendidas reciban atención médica de emergencia.
Artículo 41 fracción IV	Procuraduría General de Justicia	Proporcionar a las instancias encargadas de elaborar estadísticas la información necesaria referente al número de mujeres atendidas.
Artículo 41 fracción V	Procuraduría General de Justicia	Brindar a las ofendidas la información integral sobre las Instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.
Artículo 41 fracción VI	Procuraduría General de Justicia	Proporcionar a las ofendidas, información objetiva que les permita ubicar su situación real.
Artículo 41 fracción VII	Procuraduría General de Justicia	Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres, así como garantizar la seguridad de aquellas personas que denuncian.
Artículo 41 fracción VIII	Procuraduría General de Justicia	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
Artículo 42 fracción I	Secretaría de Seguridad Pública	Capacitar al personal de los diferentes cuerpos de policías para atender los casos de violencia contra las mujeres.
Artículo 42 fracción II	Secretaría de Seguridad Pública	Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar el objeto previsto en esta Ley.
Artículo 42 fracción III	Secretaría de Seguridad Pública	Integrar el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, con la información que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como los Municipios y Poderes.
Artículo 42 fracción IV	Secretaría de Seguridad Pública	Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en cualquier ámbito de la vida.
Artículo 42 fracción V	Secretaría de Seguridad Pública	Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación y reinserción social del presunto o presunta generador de violencia.
Artículo 42 fracción VI	Secretaría de Seguridad Pública	Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le corresponda.
Artículo 42 fracción VII	Secretaría de Seguridad Pública	Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.
Artículo 42 fracción VIII	Secretaría de Seguridad Pública	Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 42 fracción IX	Secretaría de Seguridad Pública	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 43 fracción I	Secretaría de Educación Pública	Definir y fomentar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos fundamentales.
	Artículo 43 fracción II	Secretaría de Educación Pública	Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad.
	Artículo 43 fracción III	Secretaría de Educación Pública	Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo.
	Artículo 43 fracción IV	Secretaría de Educación Pública	Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo.
	Artículo 43 fracción V	Secretaría de Educación Pública	Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos.
	Artículo 43 fracción VI	Secretaría de Educación Pública	Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres.
	Artículo 43 fracción VII	Secretaría de Educación Pública	Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia.
	Artículo 43 fracción VIII	Secretaría de Educación Pública	Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 43 fracción IX	Secretaría de Educación Pública	Capacitar y proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos y padres de familia, en materia de derechos fundamentales de las mujeres niñas o adultas, así como delinear políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 43 fracción X	Secretaría de Educación Pública	Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas.
	Artículo 43 fracción XI	Secretaría de Educación Pública	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 44 fracción I	Procuraduría del Ciudadano	Prestar asesoría jurídica gratuita y especializada, así como patrocinar a las ofendidas por violencia familiar, con el propósito de proteger sus derechos.
	Artículo 44 fracción II	Procuraduría del Ciudadano	Encauzar la capacitación y sensibilización del personal profesional que preste los servicios, a fin de mejorar la atención a las ofendidas por violencia.
Artículo 44 fracción III	Procuraduría del Ciudadano	Participar en la instrumentación y desarrollo de programas que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia contra las mujeres.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 44 fracción IV	Procuraduría del Ciudadano	Difundir en el ámbito de su competencia, el contenido y alcance de esta Ley, así como informar al Consejo los casos de violencia contra mujeres que conozca.
	Artículo 44 fracción V	Procuraduría del Ciudadano	Hacer del conocimiento de manera inmediata a las autoridades competentes o Instituciones públicas o privadas, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia contra las mujeres.
	Artículo 44 fracción VI	Procuraduría del Ciudadano	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 45 fracción I	Servicios de Salud	En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.
	Artículo 45 fracción II	Servicios de Salud	Brindar por medio de las Instituciones del Sector Salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las ofendidas.
	Artículo 45 fracción III	Servicios de Salud	Aplicar la Norma Oficial Mexicana 190-SSA 1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; así como crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y garantizar la atención a las ofendidas.
	Artículo 45 fracción IV	Servicios de Salud	Brindar servicios integrales especializados a las ofendidas y a los presuntos o presuntas generadores de violencia, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.
	Artículo 45 fracción V	Servicios de Salud	Difundir en las Instituciones del Sector Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 45 fracción VI	Servicios de Salud	Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos fundamentales de las mujeres.
	Artículo 45 fracción VII	Servicios de salud	Contribuir con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información correspondiente.
	Artículo 45 fracción VII, a)	Servicios de Salud	La relativa al número de ofendidas a las que se atiende y prestan los servicios en los centros hospitalarios.
	Artículo 45 fracción VII, b)	Servicios de Salud	La referente a las situaciones de violencia en que se encuentran las mujeres.
	Artículo 45 fracción VII, c)	Servicios de Salud	El tipo de violencia por la cual se atendió a las ofendidas.
	Artículo 45 fracción VII, d)	Servicios de Salud	Los efectos causados por la violencia en las mujeres.
Artículo 45 fracción VII, e)	Servicios de Salud	Los recursos erogados en la atención de las ofendidas.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 45 fracción VIII	Servicios de Salud	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 46 fracción I	Instituto Poblano de la Mujeres	Desempeñar las funciones de Secretaria Ejecutiva del Sistema, a través de su representante legal.
	Artículo 46 fracción II	Instituto Poblano de la Mujeres	Integrar los estudios e investigaciones promovidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, que generen las asociaciones o agrupaciones. Los resultados de los estudios e investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes tendientes a la erradicación de la violencia.
	Artículo 46 fracción III	Instituto Poblano de la Mujeres	Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los programas, medidas y acciones que consideren pertinentes, así como elaborar los proyectos respectivos, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres.
	Artículo 46 fracción IV	Instituto Poblano de la Mujeres	Colaborar con las Dependencias, Entidades e Instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención en las Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de las mujeres ofendidas.
	Artículo 46 fracción V	Instituto Poblano de la Mujeres	Impulsar la creación de Instituciones públicas o privadas de atención y protección a las ofendidas por violencia, previstas en la Ley.
	Artículo 46 fracción VI	Instituto Poblano de la Mujeres	Canalizar a las ofendidas a programas de servicios especializados integrales que les permitan participar activamente en cualquier ámbito de la vida.
	Artículo 46 fracción VII	Instituto Poblano de la Mujeres	Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de mujeres ofendidas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin discriminación ni prejuicio alguno.
	Artículo 46 fracción VIII	Instituto Poblano de la Mujeres	Difundir la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian.
	Artículo 46 fracción IX	Instituto Poblano de la Mujeres	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 47 fracción I	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Contar con el personal capacitado para la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, dentro de su competencia.
	Artículo 47 fracción II	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Impulsar la creación de programas de servicios especializados integral para los presuntos o presuntas generadores de violencia.
	Artículo 47 fracción III	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Apoyar la creación de Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de mujeres ofendidas.
Artículo 47 fracción IV	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Implementar programas de asistencia social para mujeres ofendidas por violencia de género.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 47 fracción V	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos fundamentales y seguridad pública.
	Artículo 47 fracción VI	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de ese organismo.
	Artículo 47 fracción VII	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Apoyar la realización de estudios y proyectos de investigación en los Municipios, relacionados a temas de violencia de género contra las mujeres.
	Artículo 47 fracción VIII	Sistema Estatal para el Desarrollo integral de la Familia	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
	Artículo 48	Comisión de Derechos Humanos del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial, Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar	Les corresponde el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas en sus propios ordenamientos y demás disposiciones aplicables.
	Artículo 49 fracción I	Los Municipios	Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres.
	Artículo 49 fracción II	Los Municipios	Coadyuvar con la Federación y el Estado, para adoptar los Sistemas Nacional y Estatal.
	Artículo 49 fracción III	Los Municipios	Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a las ofendidas.
	Artículo 49 fracción IV	Los Municipios	Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Programas Integral y Estatal.
	Artículo 49 fracción V	Los Municipios	Apoyar la creación de programas de servicios integrales especializados para los presuntos o presuntas generadores de violencia.
	Artículo 49 fracción VI	Los Municipios	Impulsar programas educativos sobre la igualdad y equidad entre géneros para eliminar la violencia contra las mujeres.
	Artículo 49 fracción VII	Los Municipios	Favorecer y apoyar la creación de Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las ofendidas por violencia.
	Artículo 49 fracción VIII	Los Municipios	Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 49 fracción IX	Los Municipios	Llevar a cabo, de acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 49 fracción X	Los Municipios	Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia.
Artículo 53 fracción I	Las instituciones Públicas o Privadas	Aplicar el Programa Estatal.	
Artículo 53 fracción II	Las instituciones Públicas o Privadas	Cuidar y procurar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en sus Instituciones.	
Artículo 53 fracción III	Las instituciones Públicas o Privadas	Otorgar a las mujeres la atención integral necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.	

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 53 fracción IV	Las instituciones Públicas o Privadas	Proporcionar información a las ofendidas en cuanto a las Instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita.
	Artículo 53 fracción V	Las instituciones Públicas o Privadas	Brindar a las ofendidas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención.
	Artículo 53 fracción VI	Las instituciones Públicas o Privadas	Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia.
	Artículo 55 fracción	Las instituciones Públicas o Privadas	Las instituciones Públicas o Privadas encargadas de la atención a las ofendidas por violencia deberán prestar a éstas y, en su caso, a sus descendientes los servicios especializados y gratuitos de: I) Habitación; II) Alimentación; III) Servicios médicos especializados; IV) Asesoría y orientación jurídica gratuita; V) Apoyo psicológico; VI) Vestido y calzado; VII) Programas con servicios integrales especializados a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.

Anexo 3. Políticas públicas. Funciones designadas según Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla

LEY	ARTÍCULO	AUTORIDAD	ACCIONES
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 8 fracción I	Gobierno del Estado	Elaborar y conducir la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley.
	Artículo 8 fracción II	Gobierno del Estado	Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, garantizada en esta Ley.
	Artículo 8 fracción III	Gobierno del Estado	Establecer las acciones orientadas a lograr la igualdad de oportunidades con equidad de género, de manera prioritaria.
	Artículo 8 fracción IV	Gobierno del Estado	Fomentar la participación social y política dirigida a lograr una efectiva participación ciudadana.
	Artículo 8 fracción V	Gobierno del Estado	Garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a servicios de salud de calidad, para todas las personas, sin discriminación, especialmente en zonas rurales e indígenas; a través del Sistema de Salud Pública.
	Artículo 8 fracción VI	Gobierno del Estado	Promover el acceso a todos los ámbitos y niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación rural e indígena, así como la erradicación de los prejuicios sexistas en estos ámbitos.
	Artículo 8 fracción VII	Gobierno del Estado	Fomentar el acceso a proyectos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística.
	Artículo 8 fracción VIII	Gobierno del Estado	Propiciar el empleo de las mujeres jefas de hogar y de las personas con discapacidad.
	Artículo 8 fracción IX	Gobierno del Estado	Coordinar las acciones para lograr la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la Ley señala.
	Artículo 8 fracción X	Gobierno del Estado	Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas.
	Artículo 8 fracción XI	Gobierno del Estado	Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género.
	Artículo 9 fracción I	Municipios	Implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Estatal correspondiente.
	Artículo 9 fracción II	Municipios	Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
Artículo 9 fracción III	Municipios	Realizar las previsiones presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad, en términos de la legislación aplicable.	

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 9 fracción IV	Municipios	Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.
	Artículo 9 fracción V	Municipios	Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas.
	Artículo 9 fracción VI	Municipios	Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género.
	Artículo 10	Política Estatal	Deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad en el ámbito, económico, político, social y cultural .
	Artículo 10 fracción I	La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado	Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.
	Artículo 10 fracción II	La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado	Incluir en la planeación presupuestal las partidas necesarias para sustentar acciones que impulsen la perspectiva de género, apoye la transversalidad y aseguren el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 10 fracción III	La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado	Generar los mecanismos necesarios para lograr una efectiva participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.
	Artículo 10 fracción IV	La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado	Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.
	Artículo 10 fracción V	La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado	Adoptar medidas para garantizar a mujeres y hombres la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder.
	Artículo 10 fracción VI	La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado	Propiciar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil.
	Artículo 10 fracción VII	La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado	Impulsar la modificación de los patrones culturales que permita la erradicación de estereotipos establecidos en función del sexo.
	Artículo 12	Los Poderes Públicos	están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 12 fracción I	Los Poderes Públicos deben proporcionar	El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo.
	Artículo 12 fracción II	Los Poderes Públicos deben proporcionar	La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos; para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres a un permiso por paternidad de ocho días.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 12 fracción III	Los Poderes Públicos deben proporcionar	El acceso a la información pública necesaria para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como sería: políticas, instrumentos y normas relativas a estas acciones.
	Artículo 12 fracción IV	Los Poderes Públicos deben proporcionar	La difusión de los valores culturales necesarios para eliminar los estereotipos de género.
	Artículo 12 fracción V	Los Poderes Públicos deben proporcionar	La concientización de la sociedad para erradicar la violencia de género.
	Artículo 13	La Política Estatal	Está definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 14	El Gobierno Estatal a través de la dependencia correspondiente	Garantizará que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docentes, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres.
	Artículo 14 fracción I	El Gobierno Estatal a través de la dependencia correspondiente	Incorporar los criterios de igualdad en todos los niveles educativos orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.
	Artículo 14 fracción II	El Gobierno Estatal a través de la dependencia correspondiente	Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad.
	Artículo 14 fracción III	El Gobierno Estatal a través de la dependencia correspondiente	Eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad.
	Artículo 15	El Estado	Dictará las medidas necesarias para que todas las edificaciones e instalaciones de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que sean requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.
	Artículo 19	El Instituto	Coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su Decreto de creación, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter similar o análogo.
	Artículo 20 fracción I	El Instituto	Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las Leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado.
	Artículo 20 fracción II	El Instituto	Coordinar el programa de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen.
	Artículo 20 fracción III	El Instituto	Promover, coordinar y realizar la revisión del programa y servicios en materia de igualdad.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 20 fracción IV	El Instituto	Formular propuestas a las autoridades competentes sobre la asignación de los recursos que requiera el programa de igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 20 fracción V	El Instituto	Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 20 fracción VI	El Instituto	Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 21 fracción I	El Sistema Estatal	Aprobar las bases y lineamientos en materia de acciones afirmativas a efecto de eliminar la violencia y la discriminación entre mujeres y hombres.
	Artículo 21 fracción II	El Sistema Estatal	Impulsar el progreso legislativo en materia de igualdad, a fin de armonizar la legislación local.
	Artículo 21 fracción III	El Sistema Estatal	Diseñar las políticas públicas, el programa y servicios en materia de igualdad.
	Artículo 21 fracción IV	El Sistema Estatal	Evaluar la necesidad específica de las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar el programa y planes estratégicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 21 fracción V	El Sistema Estatal	Organizar a la sociedad civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 21 fracción VI	El Sistema Estatal	Formar y capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que laboran en los Gobiernos Estatal y Municipales.
	Artículo 21 fracción VII	El Sistema Estatal	Implementar y definir los estándares que difundan en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos Poderes Públicos la imagen igualitaria, plural y libre de estereotipos de mujeres y hombres.
	Artículo 21 fracción VIII	El Sistema Estatal	Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por instrumentar medidas tendientes a fomentar y mantener la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 21 fracción IX	El Sistema Estatal	Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, así como establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano.
	Artículo 21 fracción X	El Sistema Estatal	Establecer los instrumentos y medidas necesarias que tiendan a lograr la erradicación del acoso sexual.
	Artículo 23	El Instituto	Deberá revisar el Programa Estatal de forma anual, a fin de procurar ante las instancias competentes su permanente actualización.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 24	El Gobierno del Estado	Podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Municipios que conforman la Entidad y con asociaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, pudiendo contar con la coparticipación del Instituto Poblano de las Mujeres.
	Artículo 24 fracción I	El Gobierno del Estado	Establecer acciones orientadas a eliminar la discriminación y a fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 24 fracción II	El Gobierno del Estado	Lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública Estatal y Municipal.
	Artículo 24 fracción III	El Gobierno del Estado	Impulsar y fortalecer la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal.
	Artículo 24 fracción IV	El Gobierno del Estado	Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan al diseño e instrumentación de una estrategia estatal.
	Artículo 24 fracción V	El Gobierno del Estado	Proponer la incorporación de contenidos y métodos de enseñanza en todos los niveles educativos, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, que contribuyan a la igualdad entre éstos.
	Artículo 24 fracción VI	El Gobierno del Estado	Generar las estrategias que contribuyan a formar, orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad de género.
	Artículo 24 fracción VII	El Gobierno del Estado	Diseñar, elaborar y en su caso, proponer iniciativas y políticas de cooperación, a fin de lograr la instrumentación y el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida política, social, cultural y civil.
	Artículo 26	Los Municipios	Coadyuvarán a la construcción y funcionamiento del Sistema Estatal. Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.
	Artículo 30 fracción I	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.
	Artículo 30 fracción II	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.
	Artículo 30 fracción III	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Evaluar por medio del área competente de la Comisión, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.
	Artículo 30 fracción IV	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 30 fracción V	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.
	Artículo 30 fracción VI	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.
	Artículo 30 fracción VII	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes del Estado.
	Artículo 32 fracción I	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo.
	Artículo 32 fracción II	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas.
	Artículo 32 fracción III	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Garantizar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente.
	Artículo 32 fracción IV	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral.
	Artículo 32 fracción V	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Reforzar la cooperación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, para supervisar, en su caso, la aplicación de las acciones que establece el presente artículo.
	Artículo 32 fracción VI	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 32 fracción VII	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres.
	Artículo 32 fracción VIII	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, en el mercado de trabajo.
	Artículo 32 fracción IX	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública.
	Artículo 32 fracción X	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género.
	Artículo 32 fracción XI	Autoridades, dependencias y Organismos Públicos	Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.
Artículo 35 fracción I	Política Estatal	Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.	

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 35 fracción II	Política Estatal	Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad.
	Artículo 35 fracción III	Política Estatal	Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.
	Artículo 36 fracción I	Autoridades correspondientes	Garantizar el seguimiento y la evaluación de la legislación existente, en armonización con instrumentos nacionales e internacionales.
	Artículo 36 fracción II	Autoridades correspondientes	Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad.
	Artículo 36 fracción III	Autoridades correspondientes	Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad.
	Artículo 36 fracción IV	Autoridades correspondientes	Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social.
	Artículo 36 fracción V	Autoridades correspondientes	Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud.
	Artículo 36 fracción VI	Autoridades correspondientes	Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.
	Artículo 38 fracción I	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución.
	Artículo 38 fracción II	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo.
	Artículo 38 fracción III	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 38 fracción IV	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres.
	Artículo 38 fracción V	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.
	Artículo 38 fracción VI	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado.
	Artículo 38 fracción VII	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 38 fracción VIII	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
	Artículo 40 fracción I	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.
	Artículo 40 fracción II	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.
	Artículo 40 fracción III	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.
	Artículo 41	Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes	Toda persona tendrá derecho a que las Autoridades, Dependencias y Organismos Públicos competentes, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, circunscribiéndose a las formalidades que impone la ley.
	Artículo 42	Gobierno Estatal y Municipales	Instrumentarán las estrategias y mecanismos necesarios a fin de promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones derivadas de la aplicación de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere la ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
	Artículo 43	El Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema Estatal,	Promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.

Violencia
contra las mujeres
en Puebla

Análisis legislativo y de políticas públicas

Se terminó de imprimir
el mes de julio de 2011
en los talleres de
Impretlax S.A. de C.V.
Tlahuicole 1-B, Centro
C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
impretlax@prodigy.net.mx

